

Esta Ciudad al Mayo el Oficio de N.º de C. y el So-  
niente en que participa haberse echo cargo de la Hacienda  
General de este Reino y Reyno que es digno conferirle el  
Supremo Consejo de Regencia, se hallenado ala Mayor  
Satisfacion conseruido N.º tan dignam.º, y q. S.º.  
premiando el Mayo y la Mayor, quio proporcionan ala  
Salua en jefe de la Hacienda Nacional de tan bella  
patria. En onsequa pue la jura felicitada a N.º  
por su noble destino, nodudando que en amidad  
Celo y tacañ seran. Su unio nome p.º contribuan  
ala salvacion de la Patria, y espera que lo dispense la  
Obedien.ª de Aquado en que empleara guerra con N.º  
deos de complacete en quanto pende de su amidad.

Dijo que a N.º de S.º Betanuz su J.º  
a 28 de Mayo de 1812

Man.º de Feliciano Viquez Taraloz -  
Ang. Cos. y Triben - Tarbo J.º - Juan.º  
tenorio J.º

J.º Soret y Ansa.

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Indiferente

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Indiferente  
En fecha de 16 de Agosto último me  
dijo lo siguiente

Entre varios artículos publicados en la Direc-  
ción Genl. de Provisiones p<sup>a</sup> atender a las Obligaciones de mi instituto, se ha servido la Regencia del Reyno encargarme la administración y distribución de los Naves e Naveros, y Securados, y señalarle los productos líquidos de las Encomiendas de las Ordenes Militares y de la de S. Juan extramuros de las que vacasen, y de las vienes confiscadas, los Rendim<sup>tos</sup> del papel sellado, y los derechos de Almirantazgo, anclaje, toneladas, y limpieza de los Puertos. Lo que participo a V. de O. y de S. p<sup>a</sup> que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, observando en las entregas a los últimos artículos, si le pareciere oportuno el mismo sistema que se ha seguido hasta ahora con la Consolidación de Naves Reales.

Lo noticio a V. p<sup>a</sup> su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios que a V. m. a. S. Corona lo a Oct.  
de 1812.

Josef de Ariza

Justicia y Ayuntamiento de la N. y C. de Petancon

10  
D. Carlos IV. Rey. a D. Pedro de Arce 1812

Guardese y cumpla y  
circule a los Pueblos de la Fron.  
p.º sucesivamente. Lo acordado S. S. S.  
los J.º J.º J.º y Regim.º de esta M.  
N. Ciudad de Salamanca =  
Dexer de Toledo



Necesitandose á la mayor brevedad una noticia de todas las Jurisdicciones y Parroquias comprendidas en el distrito de este Partido ó Provincia espere que V.S. á quien no pueden faltar los datos necesarios para formarlas por los repartimientos de contribuciones y alcabamientos, se servirá verificarlo con expresion de los nombres de unas y otras y anotando al margen las que aunque comprendidas en el territorio de este Partido pertenecan á otra Provincia del Reyno, y que me la remitirá á buelta de correo.

Dios guarde á V.S. m.<sup>da</sup> a.º Santiago  
29. de Octubre de 1812.

El Marq.<sup>º</sup> de Campo Sagrado

1.<sup>º</sup> Prend.<sup>te</sup> y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanor.

Octavos Cruz Tumbam. a 16. de Oct. 1712

El presente Sucesor de Tumbam.  
por los Padrones de la Ciudad, forme  
inmediamente la Vista y Exprobracion,  
la que Certificada presente para su  
Remision. Lo acordaron L. S. S. los  
Jes. Fuero y Regim<sup>to</sup> de esta C. B. N.  
Ciudad y firman =  
Perez y Decato

Cos de Tribexi

Consejo  
C

*[Faint, illegible handwritten text]*

Emo por

Esta Ciudad D<sup>no</sup> el oficio de V. E. de lo del que se ve en  
que se sube por el el numero de Juicio que se compró  
de el d<sup>no</sup> de la Provincia para ser y hacer ante al Sr.  
D<sup>no</sup> de la Nación el que acompaña a N. E. se refieren  
Por el Sr. de N. E. de que se suba teniente  
de la Villa para lo que se cumple vital y necesario  
Dio la N. E. de D. Ber<sup>do</sup> Juan y  
26 de Julio de 1812.

Emo por

Man<sup>te</sup> Per<sup>o</sup> - Teluam<sup>o</sup> v<sup>o</sup> de Santos - Aug<sup>o</sup> con  
de Nubermi - Jacobo Coureiro - Fran<sup>co</sup> Fern<sup>o</sup> Cuon  
teniente Sr<sup>o</sup>.

Emo por Marqu<sup>es</sup> Campo Sagrado.

**E**xcmo. Sr. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Deseando las Cortes generales y extraordinarias evitar todo motivo de duda en la execucion del Decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado sobre incorporar á la Nacion los Señoríos jurisdiccionales, y que se fixe una regla general y estable que evite arbitrariedades, demoras y perjuicios en materia tan grave, decretan: 1.º Desde que los pueblos den principio al nombramiento de Justicias que se previene en el capítulo II del citado decreto, se arreglarán á lo mandado en el capítulo I del título VI de la Constitucion política de la Monarquía, que trata de los Ayuntamientos; y en su consecuencia cesarán los Escribanos que hasta ahora se han conocido con el nombre de Escribanos de Ayuntamiento, y substituirá en su lugar un Secretario, elegido segun y como dispone el artículo 320 de la Constitucion, y conforme á lo últimamente mandado en el Decreto de 23 de Mayo, y su declaracion de 10 de Julio último. 2.º Aunque desde la fecha del mismo Decreto de 6 de Agosto quedaron incorporadas á la Nacion todas las Escribanías públicas de número, Juzgado y Millones que correspondian á Señoríos particulares, no se deberán estimar vacantes desde luego, aunque sus servidores las hayan obtenido por nombramiento de los que estaban en posesion de hacerlo, y continuarán sirviéndola siempre que tengan aprobacion y título del Consejo, y hecho los pagos correspondientes, segun y como estaba mandado observar en estos casos. 3.º Lo mismo se entenderá con los Procuradores de Juzgado y Alguaciles ordinarios que estuviesen sirviendo en los pueblos á virtud de iguales nombramientos y título vitalicio. 4.º No se impedirá la posesion que pretendieren los que hubiesen sido nombrados en algunas Escribanías por los que eran dueños de ellas, siempre que el nombramiento y aprobacion del Consejo haya recaido antes del Decreto de 6 de Agosto. 5.º Tampoco se impedirá á los que habiendo sido nombrados por los dueños para Procuradores de causas y Alguaciles ordinarios de los pueblos, se les hubiese expedido título vitalicio antes de la fecha del mismo Decreto. 6.º Luego que se verifique haber vacado alguna de las Escribanías y demas officios dichos, por cualquiera causa ó motivo que sea, el Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca dará parte á la diputacion Provincial ó Junta, si no se hubiese nombrado aquella, y la dirigirá al Gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. 7.º La Diputacion acompañará informe de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza, número de Escribanos, Procuradores y Alguaciles ordinarios que haya tenido, los que existen, y si convendrá al servicio público y pronta administracion de Justicia que se nombre persona que sirva la vacante, ó que se suprima. 8.º En vista de estos informes procederá el Gobierno á preveer la vacante; pero si creyese que debe suprimirse, lo hará presente á las Cortes para su resolucion. 9.º Como una buena parte de la felicidad de los pueblos y de la recta administracion de Justicia dependa de la conducta y suficiencia de esta clase de funcionarios públicos, convendrá que ademas de los requisitos y circunstancias que previene la ley, tengan la buena vida y moralidad, instruccion y cualidades de buen ciudadano, como tambien algun caudal ó bienes para no depender absolutamente de los productos de sus officios, cuyo conocimiento deberá preceder á sus nombramientos por informes del Juez de primera instancia, de la Diputacion provincial y Audiencia territorial del modo que determine el Gobierno. Lo tendrá enten-



dido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndole imprimir, publicar y circular. = Felipe Vazquez, Presidente. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Agosto de 1812. = A la Regencia del Reyno."

"Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = Dado en Cádiz á 23 de Agosto de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel."

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de Agosto de 1812. = Antonio Cano Manuel. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Galicia.

Es copia. = Luis Lopez Ballesteros.

Remite al V. esta Junta  
Superior seis Exemplares  
del Decreto de las Cortes ge-  
nerales y Extraordinarias  
del R. de 22 de Agosto ult.  
fijando reglas para la in-  
corporacion a la Nacion  
de los Señores Jurisdic-  
cionales y mandando cesar  
los Escribanos de los Ajun-  
tam<sup>tos</sup> que deben substi-  
tuirse con Secretarios; y q.  
el S. Minis. de Gracia y Just.<sup>a</sup>  
se ha de dirigir a la Junta

contra de 23 del mismo  
p<sup>o</sup> se intelig<sup>a</sup> y cumpla  
esperando tenera el  
p<sup>o</sup> V<sup>o</sup> en la parte q  
responde.

Dios que a V. m. a.

21 de Octre. de 1812.

Juan José de Resaca  
4 p<sup>o</sup>.

Por acuerdo de la

Juan Lopez de Real

Sres. Presid. y Vocales Ayuntamiento de la Cuid. de B.

Estados en su Sumam. a 26  
de octubre de 1812

Quando se cumpliere el D.  
Decreto q. se comunica por  
los Exemplares adjuntos, de  
serna al Libro a tenerse  
y se ponga puerente a un tiempo.  
Lo acordaron S. S. los S.  
del Sumam. de 1800. M. N.

Ciudad de Cuzco

Perez J. Ferrel

Cos de Tulevi

Cuzco

Don Domingo

1812

Por el S. Secret. de Estado y del Despacho de Gracia y Just. se ha  
comunicado a esta Junta Superior lo siguiente que sigue.

Excmo. Sr. = La Regencia del Reyno se ha acordado infringir  
el Decreto que sigue. = D. Juan de T. por la gracia de Dios, y por  
la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas,  
en su aus. y autoridad la Reg. del Reyno nombrados por las Cortes  
generales y extraordinarias a todos los que las presentes vieren,  
entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente  
conveniente a las Cortes generales y extraordinarias de la nación  
asegurada por todos los medios posibles la confianza de la Nación  
en los empleos y personas que por su ministerio contribuyen  
a mantener el Gov. en los pueblos, han venido en decretar,  
decretan:

1.º Las personas nombradas por el Gov. anterior, de q. habla  
art. 3.º del Decreto de 11 de Agosto pasado, parados, los empleos  
públicos de quienes se trata en el art. 2.º que hayan servido  
al citado Gobierno, y las personas comprendidas en el  
art. 5.º del propio Decreto no podrán sea propiamente  
ni obtener empleos de ninguna clase o denominación que  
sea, ni sea nombradas ni elegidas para oficios de Consejo,  
Diputaciones de Provincia, ni para Diputados de Cortes,  
ni votar en las elecciones.

2.º Esta disposición no estorvare de modo alguno la for-  
mación de la causa a que por su conducta se hayan hecho  
accesores los empleados y demás personas comprendidas  
en el art.º anterior.

3.º Las Cortes, quando lo tengan por oportuno, y después  
de haber considerado maduramente el estado de la Nación  
podrán rehabilitar por un Decreto general a aquellos em-  
pleados y personas contra quienes no recayese sent.ª

que les imponga pena corporal o infamatoria

4.º No se comprendean en la disposicion del art.º 1.º de este Decreto los individuos de Ayuntamiento por solo haber tenido oficio de Conceps en los pueblos, ni los Alcaldes, Regidores, Jueces y Escribanos, aunque deban ser de los Propios, ni los Contadores titulares q.º no estaban nombrados por el Gobierno, sino por los Pueblos.

5.º Los profesores de Ciencias y Artes y Semas personas dedicadas a la Erudicion publica nombrados por Autoridad legitima no se comprendean en el art.º 1.º del presente Decreto, ni los Maestros de 1.ª Letras, Medicos, Cirujanos, Matronas, ni otros de igual clase, aunque deban ser de los Propios, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores a la formacion de causa.

6.º Tampoco seran comprendidos en la disposicion del art.º 1.º los Civiles que por su conducta no merezcan que se les forme causa.

7.º Si algunos de los Empleados o personas comprendidas en el art.º 1.º hubiere hecho servi. señalados o importantes a la patria sin haberlo prestado a los Enemigos, lo manifest.ª la Reg.ª del Rey a las Cortes, p.ª q.º lo tomen en consideracion en servi. publico, debiendo verse previam.ª a los Ayuntam.ª<sup>tos</sup> constitucionales de los pueblos donde hubieren hecho estos servicios.

8.º Los que hayan admitido ante solicitud o sin ella privilegio o distintivo qualq.ª del Rey intaus, quedam privados p.ª igno.ª de via publica ni privadum.ª de la que antes llevaban concedida por el Gobierno legitimo, y de las Ventas, permisiones y encom.ª, y de los privilegios, prerrogativas y honores de la respectiva dign.ª.

9.º Los Duques, Condes, Marqueses, Barones y otros q.º hayan solicitado o admitido del Gob.º intaus la confirmacion de sus titulos, no podran usar durante su vida de sus denominaciones, ni de los honores anexos a aquellos, entendiendose esta disposicion sin perjuicio de sus herederos y sucesores.

10.º Las personas q.º disputaban permisiones concedidas p.ª la Autoridad legitima contra el Encom.º nacional, o sobre las

Miras, u otras rentas Eclesiasticas, que sean privadas de las  
pensionos si hubiesen obtenidos del Gob.<sup>o</sup> intruso Beneficio, Pre-  
bendas o Dignidades, u otras qualq.<sup>a</sup> destino en el que hayard  
hecho servicios al mismo Gob.<sup>o</sup> intruso

11. Long. teniendo por la Autoridad legitima Beneficio,  
Prebendas o Dignidades Eclesiasticas hubiesen recibidos o sea  
del Gob.<sup>o</sup> intruso, a pedido confirmacion de las q.<sup>e</sup> tenian, no podr.  
exercer las funciones de las 1.<sup>as</sup> hasta que sean justificados por  
una causa q.<sup>e</sup> les formara con arreglo a derecho, y entre tanto  
sean hechas las rentas de los expresados Beneficio, Pre-  
bendas o Dignidades que tenian.

12. Esto mismo se observara con los Eclesiasticos q.<sup>e</sup> hubie-  
ren obtenidos Empleos Civiles del Gobierno intruso.

13. Los Parrocos q.<sup>e</sup> hubiesen sido presentados por el Gob.<sup>o</sup>  
intruso p.<sup>a</sup> otros Curatos, no se comprehenderan por esto en el  
hecho en la disposicion del art.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> del presente Decreto, y q.<sup>e</sup> no  
que no resulten rancos contra su conducta, volveran a exer-  
cer las funciones del mismo Curato q.<sup>e</sup> obtuvieron del Gob.<sup>o</sup> legit.<sup>o</sup>

14. El Ayuntamiento de cada pueblo formara una lista de los  
los Empleados y personas q.<sup>e</sup> quedan inhabilitadas seg.<sup>o</sup> lo pre-  
benido en los anteriores articulos, y la remita ala Reg.<sup>o</sup> del  
Reyno, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> pasando copia de ella alas Cortes y al Consejo del  
Estado, les haya de intelig.<sup>o</sup> y gobiernar.

15. Los Prelados Eclesiasticos formaran y remitiran eg.<sup>o</sup>  
lista de las personas pertenecientes a su jurisdiccion y  
diocesi para el propio efecto.

16. Si entre los que se dirigen al Gobierno en solicitud del  
Empleos y gracias hubiese algunas personas q.<sup>e</sup> se han pene-  
tradas en su conducta, lo harian precisamente en los pueblos de su  
residencia en juicios abiertos y contradictorios, informando el  
Ayuntamiento pleno Constitucional de los mismos, con aut.<sup>a</sup> del  
Procurador o Procuradores Indios. = Fernando el entendido  
la Regencia del Reyno, y lo han impreso, publicado y cir-  
culado. = Andres Angel de la Vega Infante, Presidente =  
Juan Nicolas Salgado, Diputado Secretaris. = Juan Ben-  
nades J. Saver, Diputado Secretaris. = Dado en Cadix

a 21 de Setiembre de 1812. = A la Regencia del Reyno. = Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, sea Civiles como Militares y Eclesiasticas, de qualq. Clase y dignidad, q. guarden y hayan guardada, cumplida y Executada el presente Decreto en todas sus partes. = Fenecido. Entendido para su cumplimiento, y sepondreis lo mismo, publicque y circule. = El Duque del Infantado. = Don Juan de Borja y Figueroa. = Juan Villavieja. = D. Fr. Rodriguez de Heras. = En Cadix a 21 de Setiembre de 1812. = A. D. Antonio Cano Manuel. = De o. n. de la Regencia del Reyno lo comunico a V. E. para que teniendole entendido, lo guarde y cumpla en la parte que le correspondiere, baxo la mas estrecha responsabilidad, dando cuenta a S. A. inmediatamente q. lo haya recibido. = Dios que a N. E. muchos años. Cadix 21 de Setiembre de 1812. = Antonio Cano Manuel. = S. Gen. y Vocales de la Junta Sup. de Galicia.

Ha comunicado al J. para que con su parte pueda tener el debido cumplimiento segun en ella se prohibe.

Dios que a N. E. muchos años. Santiago 19 de Octubre de 1812.

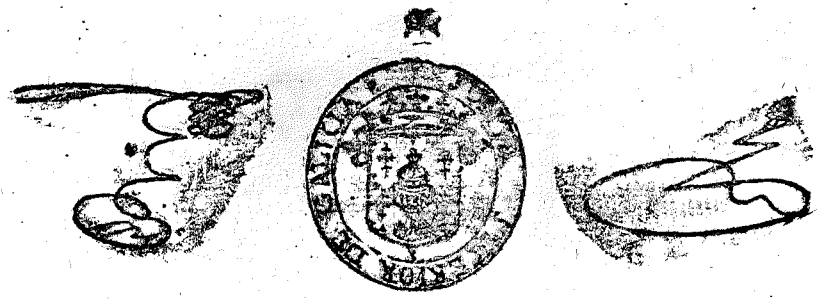
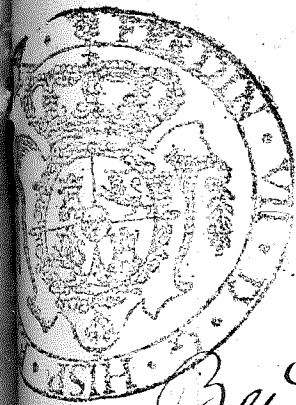
Mano de Juan Lopez de Vallejo

Por acuerdo de la Junta

Juan Lopez de Vallejo

de y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos





para despachos de oficio seis maravedís.  
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y DOCE.**

*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

*Ret. D. Juan A. y M. de 26 de Julio de 1812.*

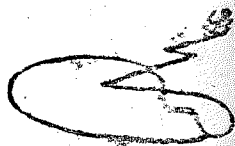
*Mandare y cumplare circulatorio a las Juntas  
 y Pueblos de la Provincia a efecto de que el  
 en virtud segun se manda. J. de la R. y  
 Daron S.S.S. los Señores J. de la R. y D. de la R.*

*Al. r. Ciudad que firman =*

*Reyer*

*Cos. de la R.*

*Comisario*



Para despachos de oficio seis maravedis.  
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DOCE.**



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*




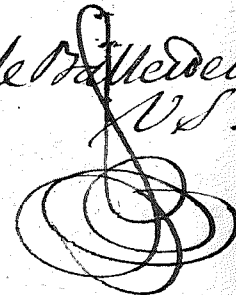
Reynos de las comben. <sup>tes</sup> una  
cumplerni. <sup>to</sup>

Lo comencia a <sup>to</sup> la  
Junta p. <sup>to</sup> la cumplerni. en  
la parte q. le toca.

Dios quia a <sup>to</sup> la Junta  
17 de Octbre. de 1812.

Ramon Sanchez   
U. P. 

Por acuerdo de la Junta

Juan Lopez de Valdeor.   
U. P. 

Tres. Presi. <sup>to</sup> y Ayuntamiento. de Betanzos

10  
Damos en la Junta  
a 26 de Octubre de 1712

Guardar y cumplir y cumplir  
alor amedemes sobre em caso  
circulandose a efectos a los  
Pueblos de la Provincia a  
Bacordaron S. S. los C. S.  
Junta y Argum<sup>to</sup> que por  
man =

Perez y Fracado

de Valerxi

Courenos

La Regencia el Reyno, si ha servido enjuntamente  
el decreto que esqu: Don Fernando. Por la gra-  
cia de Dios y por la Constitución y la Monarquía  
Española, Rey de las Españas y en su ausencia y  
ausencia la Regencia el Reyno, nombrado  
por las Cortes generales y extraordinarias, atte-  
do en las q. las presentes fueren y entenderen sobre  
Que las Cortes han decretado lo siguiente. Las  
Cortes generales y extraordinarias han venido a  
bien admitir al Conde el Arzobispo la dimisión  
el cargo de Regente el Reyno, hecha a S. M.  
en 18 de el corriente. Fendralo entendido la  
Regencia el Reyno y lo hará imprimir, pu-  
blicar, y circular. - Andres Angel de la Vega  
Infanzon, Presidente. Juan Nicolas Galligo,  
Diputado por... Juan Quintana, Diputado por...  
Dado en Cadix a veinte y nueve de Agosto de  
mil ochocientos doce. - A la Regencia el  
Reyno, Fendralo entendido para su cum-  
plimiento y disposicion se imprima, publi-  
que y circule. - El Duque el Infantado  
Gragon y Mogueray Figueroa Juan

Villarvicencia - Ignacio Rodriguez & Cia  
En Cadix a 29 de Agosto de 1812  
Antonio Cano Manuel - Excmo  
D. D. don Juan de S. Juan de S. Juan  
Dias qui a 11 de Agosto de 1812  
Antonio Cano Manuel

Es Copia.

Campodignado

2181  
Acompaña a V. S. copia de la circular y de las  
Regencia del Reyno se ha servido expedir por el  
Ministerio de Gracia y Justicia con insercion del  
Decreto expedido por las Cortes general y extraordinaria  
en 29 de Agosto ultimo sobre la dimision del  
cargo de Regente del Reyno, hecha por el conde  
de Aribal y admitida por S. M. en fin de que la co-  
munique V. S. a las Justicias y Ayuntamiento del  
distrito de esta Provincia, segun se me encarga de  
orden de S. A. por el Señor Secretario de Estado  
y del Despacho de la Governacion con fecha de  
21 del anterior.

Dios guarde a V. S. m. a. Sant.  
20 de Octubre del 812.

El Marqués de Campo Sagrado

Pres. Presid. y Ayuntamiento de la Ciudad de Palencia.



Bat. Nueva Ay. No. 26 de 1812

Tome y se publique a los Jues

de la Provincia de Tucuman y sus

S.S. los Señores Jues y Decretos

de la U. N. Ciudad q. firman-

Perez y D. A. A.

Cor de Interim

*[Signature]*

*[Signature]*  
A. A. A.

1812

*[Signature]*

*[Signature]*

En el nombre de Dios, yo el Rey, por la gracia de Dios y por la  
Constitución de la Monarquía Española Rey y las leyes  
de ella, y en su presencia y autoridad la Real Academia de la Lengua,  
nombro para las Cortes generales y extraordinarias, á to-  
da lo que las preceder oviere y contuviere, sabed: que las  
Cortes son decretadas lo siguiente: Teniendo en considera-  
ción las Cortes generales y extraordinarias que las leyes, las  
fueros particulares, las ordenanzas municipales y los  
pueblos, la práctica y costumbre general observada  
y los sagrados Cánones prohíben a los Eclesiásticos exer-  
cer oficios de Justicia y Consejo, para que con mayor  
utilidad y los pueblos puedan recibir el beneficio  
a desempeñar las sagradas funciones de su ministerio,  
sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsa-  
bilidades ajenas y su ~~deber~~ lo sugieran  
al fuero de los leigos; y decretando que se les tenga  
en las elecciones aquella consideración que se mere-  
cen por la dignidad y su estado y demás estimables  
circunstancias que en ellos concurren, han venido  
en decretar y decretan: Que los Eclesiásticos seales  
que se hallen en el ejercicio y los derechos de  
ciudadano tengan voto activa y puedan dar su  
voto en las elecciones y los Ayuntamientos  
constitucionales; pero no podrán ser nombrados  
ni elegidos para ningún oficio de Ayuntamiento.



1812

A los señores de S. M. de la Santa Capra  
 del Decreto expedido por las Cortes generales  
 y extraordinarias en 21 de Sep<sup>re</sup> ultimo p.<sup>o</sup> el  
 que se ha servido declarar S. M. de los Eclesias-  
 ticos seculares no podran ser admitidos ni  
 elegidos para ningun Oficio de Ayuntam.<sup>to</sup> o  
 Consejo a fin de que en cumplimiento de lo q.  
 se me previene de orden de S. A. p.<sup>o</sup> el 1.<sup>o</sup> Secreta-  
 rio de Estado y del Despacho de la Gubernacion  
 de la Peninsula lo circule v.s. para su  
 puntual observancia a las Justicias y Ayun-  
 tamientos de en Partido o Provincia.

Dios guarde a v.s. m.<sup>ta</sup> a Sant.<sup>o</sup>  
 17 de Octubre de 1812.

Manuel Campesagrado

Sr. Presid.<sup>te</sup> y Ayuntamiento de la Ciudad de Betarros.

Blta Densa N.º de 26. a 8.ª de 1812

Untere Guadeu Cumplare y Espuule  
Ay Juris. y Provincia. Lo de una y otra  
Dion S. S. los S. Juris. y Resum. v. c.

U. N. Ciudad q. firman=  
Pener y Partido

Cor de Tribeni

Correio

*[Large decorative flourish]*  
Honorable  
- no

*[Faint signature or stamp at the bottom left]*

# LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

## A LA NACION ESPAÑOLA.

### ESPAÑOLES:

Las Cortes generales y extraordinarias, al anunciaros la horrible trama con que vuestro feroz enemigo intentaba sorprender vuestra lealtad, os prometieron desempeñar religiosamente la mas sagrada de sus obligaciones. Asegurar para siempre la libertad política y civil de la Nacion, restableciendo en todo su vigor las leyes é instituciones de vuestros mayores, era uno de los principales encargos que habiais puesto á su cuidado. En esta parte, aunque rodeadas de obstáculos, de dificultades y de peligros, no llegado por fin al término que se habian propuesto; y cumpliendo con lo que os habian ofrecido, promulgaron solemnemente sancionada la Constitución política de la Monarquía. En ella teneis afianzados y á cubierto de ulteriores usurpaciones todos vuestros derechos. La densa nube que por tanto tiempo los habia ocultado á vuestra vista, no volverá jamas á interponerse, si á los generosos esfuerzos con que los habeis recobrado, unis el respeto y la veneracion á las leyes destinadas á conservarlos.

Hasta aquí vuestra libertad estaba expuesta á naufragar en el inmenso piélago de opiniones, que trae consigo la disolucion del orden establecido, ó entre el conflicto de sistemas que pudieran adoptar los Gobiernos que se fuesen sucediendo en la revolucion. Vuestro mismo anhelo por recobrar vuestros derechos podia haberos extraviado en la senda de la libertad, porque tal vez vuestros enemigos, aprovechándose de vuestro noble entusiasmo, hubieran intentado precipitaros, exáltándole siniestramente, para conseguir mejor vuestra esclavitud: en adelante ya no correis este peligro. La religion santa de vuestros mayores, las leyes políticas de los antiguos Reynos de España, sus venerables usos y costumbres, todo se halla reunido como ley fundamental en la Constitución política de la Monarquía; y las opiniones y deseos de los Españoles de ambos mundos se han fixado para siempre con la promulgacion de este augusto Código.

Si Las Cortes, poco circunspectas, hubieran seguido otros principios que los que en este caso han sido el fruto de la mas profunda meditacion; si desconociendo las obligaciones de su instituto hubieran dado oídos á las sugerencias del interes privado, ó dexándose arrastrar del ímpetu y vehemencia de las pasiones, hubieran diferido á época incierta el premio debido á vuestros sacrificios, las Cortes no habrian procedido con prevision ni con prudencia. El augusto encargo de representar á una Nacion tan digna de la libertad no podia consentir que vuestros mandatarios dexasen de exáminar con la mas exquisita prolixidad todas las consecuencias de la dilacion. En medio de una guerra asoladora, como la que tan gloriosamente sosteneis; entre las convulsiones que amenazan á la Europa, si á exemplo vuestro no recobra su independenciam, muchos y muy grandes acontecimientos podian sobrevenir, que alejando el momento de restablecer vuestras antiguas instituciones sobre los sólidos fundamentos de una Constitución escrita, ó quizá aniquilasen para siempre todos vuestros derechos; y en tan lamentable caso; sobre quién habria de recaer el enorme peso del resentimiento é indignacion nacional, sino sobre la Autoridad que habias establecido para precaver este desastre? Este, creedlo Españoles, está precavido; pues si fuese cierto que todavia hayais de exercitar vuestra constancia y vuestro heroismo con nuevos sacrificios, la Constitución política de la Monarquía será para vosotros el centro de union y de concordia. En la sencillez y claridad de su texto, en la justicia de sus disposiciones, y en la liberalidad de su doctrina hallaréis pruebas anticipadas de la gloria y prosperidad que os esperan, si llenos de respeto y confianza os acogeis á su amparo y proteccion. Ella os hará invencibles á despecho de todos vuestros enemigos.

Si las Cortes, como ya os lo han asegurado la primera vez que resolvieron hablaros, no se hubieran propuesto merecer vuestra confianza, mas bien con providencias y decretos justos, que con frases pomposas y estudiadas, acaso se extenderian ahora en haceros la enumeracion de lo que habeis merecido con vuestra constancia y sufrimiento. El asombro con que atónitas os contemplan todas las Naciones, os anticipa el juicio de la posteridad; y solo al genio de la historia debe estar reservado hablar dignamente de vuestra generosa resolucion y heroica perseverancia. Mas al mismo tiempo no pueden dispensarse de llamaros la atencion hácia el premio debido y decretado á vuestras virtudes.

Las Cortes, para prepararos á recibir dignamente la noble investidura de Ciudadanos, creyeron necesario desterrar de entre vosotros las reliquias del régimen feudal. Abolido para siempre el derecho señorial, baxo qualquiera forma ó denominacion que pudiera existir, os visteis restituidos á la condicion de hom-

eres libres para respetar solo la autoridad de la ley y de los magistrados, y para que no fuese menguada vuestra fortuna, sino despues de calificada la conveniencia ó la necesidad por una sancion legitima, ó por la santidad de un contrato libremente celebrado. El Decreto sobre abolicion de señorios fué el precursor de vuestra libertad, y el entusiasmo con que lo recibisteis no dexó duda á vuestros representantes de que erais dignos de una Constitucion.

Para llevar á cabo obra tan grandiosa, las Cortes no quisieron retardar el inestimable beneficio de rescataros del fatal influxo de un Código, que sujetaba en ambos mundos á fórmulas y á reglamentos vuestra agricultura, y el libre uso y aprovechamiento de vuestra industria rural; y prefiriendo á los cálculos é intereses fiscales los principios de justicia y de beneficencia, hicieron desaparecer de entré muchos de vosotros la prestacion de unos tributos, que en las bastias regiones de la España de ultramar os humillaba tal vez mas que os ofendia. Las Cortes para confirmaros en vuestras esperanzas, y para que no desmayáseis con la dilacion mientras deliberaban sobre la ley fundamental, creyeron oportuno anticiparos aquellos beneficios, sin que los innumerables obstáculos que desde luego se ofrecieron á su vista fuesen parte para retraerlas de su propósito. En el entretanto vuestra libertad se afianzaba; y la Constitucion, que debia seguir de cerca estos Decretos, no podia menos de aliviar en mucha parte vuestras desgracias.

Para conocer la dignidad y grandeza á que habeis sido elevados desde su promulgacion, comparad lo que érais baxo el Gobierno arbitrario de validos y ministros absolutos con lo que sois ahora protegidos por la estabilidad y coherencia de un sistema constitucional. La voluntad de vuestros Reyes, sorprehendida ó profanada por corrompidos cortesanos, se os anunciaba en todo como ley suprema. Vuestras haciendas, vuestro honor, y aun vuestras vidas dependian del capricho de los que os mandaban, y nada en la tierra podia defenderos contra sus resentimientos, ó contra el desenfreno de sus pasiones.

En adelante la Constitucion política de la Monarquía, restableciendo vuestros imprescriptibles derechos, os llama á promulgar las leyes por el órgano de vuestros legitimos Representantes de acuerdo con el Monarca; á decretar libremente vuestras contribuciones y servicios personales; á pedir estrecha cuenta de su justa inversion y aplicacion. Vuestros contratos, celebrados sin violencia baxo el amparo de la ley, serán religiosamente cumplidos, sin que el abuso de la autoridad pueda invalidarlos. Vuestras propiedades serán respetadas, y vuestras personas estarán á cubierto de prisiones y procedimientos arbitrarios. Los delitos que se cometan contra las leyes serán perseguidos sin acepcion de personas, y el sagrado derecho de reclamar la observancia de aquellas, ó pedir el castigo de sus infractores, le podreis exercitar con toda confianza en presencia de vuestros Representantes, y sin riesgos ni temores ante la sagrada persona de vuestros Reyes. El ingenio y la aplicacion, libres de las trabas que hasta aquí habian encadenado al entendimiento, y puesto violentas restricciones al sagrado derecho de comunicar las ideas y los pensamientos, os harán virtuosos é ilustrados, y el fruto del trabajo y de la industria, protegido por la feliz institucion que ha de gobernar vuestras provincias y vuestros pueblos, no volverá á ser nunca presa de la rapacidad fiscal, ni del influxo de los reglamentos.

Restituídos, como ya lo estais, en la plenitud de todos vuestros derechos, apresuraos á remover los obstáculos que se oponen al augusto imperio de la Constitucion que los custodia. Esto solo puede conseguirse restableciendo el orden y la tranquilidad de que os ha privado el enemigo de los hombres, porque sin tranquilidad y sin orden las mejores leyes son ineficaces. La expulsion ó exterminio del feroz enemigo que profana vuestro suelo, debe hoy mas que nunca ser el objeto de vuestros generosos esfuerzos. El heroismo y gloria de vuestros mayores, tan temidos y reverenciados de las Naciones de ambos mundos, serán para vosotros modelo de virtudes militares, y vosotros debeis mostraros, como entonces, dignos de competir en ellas con vuestros invictos aliados, conducidos al triunfo por el hijo predilecto de la victoria. Ellos, al mismo tiempo que os auxilian, combaten; como vosotros, por la independenciam y libertad de su Patria; por la gloria de su augusto Monarca, tambien idolatrado de sus pueblos; por una constitucion en fin sabia y venerable, que los ha colmado de gloria y prosperidad: vuestra eterna y cordial alianza reposa sobre los sólidos fundamentos de intereses recíprocos, de uniformidad de sentimientos, de una como simpatía, que engendra siempre entre Naciones generosas el amor ardiente á la libertad.

Confiados en la justicia de vuestra causa, y en la eficacia de tan poderosa cooperacion, oid con respeto la voz de la autoridad encargada de gobernaros. Emanacion inmediata de vuestra representacion nacional, y revestida de un poder legitimo por la Constitucion sobre que reposa, la Regencia del Reyno os conducirá ciertamente á la victoria, si fieles observadores de sus disposiciones y providencias conservais aquel espíritu de docilidad y obediencia que con asombro universal habeis manifestado aun en medio de las convulsiones de vuestra primera insurreccion. Esta qualidad eminente que os distingue entre todas las Naciones cultas, y que tanto ha contribuido á preservaros de los horrores de una guerra civil, os hará invencibles. Nuevas causas reclaman mas que nunca en este momento vuestra fraternal union y vuestra perseverancia; y las Cortes que os representan, y que jamas han dudado de la elevacion y grandeza de vuestros sentimientos, no pueden dexar de precaveros contra todos los lazos, que tal vez habrá tendido á vuestra lealtad y á vuestra constancia un enemigo fecundo en ardidés, é incorregible con los desengaños.

Desconcertado, y fuera de sí con la afrentosa derrota en que ha perdido en los campos de Salamanca su reputacion militar; y la esperanza de recobrarla, podrá intentar adormecerse con estos mismos triunfos: en la exaltacion del entusiasmo, y en la noble expansion de vuestros generosos corazones al veros libres de su abominable dominacion, guardaos de olvidar que la doblez y la hipocresia, la seduccion y la impostura que han encubierto siempre sus pérdidas maquinaciones podrian ser mas funestas para vosotros que sus feroces exércitos y sus batallas. Vosotros, pueblos, que os rescatais á precio de vuestra sangre; vosotros que en el espacio de quatro años habeis sido para vuestros Representantes el objeto de su más tierno y paternal cuidado; sus principales desvelos se dirigieron constantemente á prepararos el galardón á que os habeis hecho acreedores; vosotros habeis conocido por una dolorosa experiencia quan amargos son los frutos de la soñada felicidad que os anunciaban vuestros feroces enemigos; y el horror con que mirais la vil cooperacion que llena de afrenta á los que abandonaron la causa del honor y de la justicia, servirá de escarmiento á los que todavía miran con indiferencia el oprobio de la prevaricacion.

La mansion que han hecho en vuestras provincias vuestros crueles opresores, ha acarreado, es verdad, sobre vosotros todas las calamidades, todos los horrores de los tiempos de ferocidad y de barbarie; mas no debeis ignorar que entonces mismo deframaban en las provincias libres el veneno de la seduccion. Diseminados por todas partes sus agentes se afanaban para preparar en ellas un trastorno, inspirando el desaliento y la desconfianza, y desacreditando la obra destinada á consolidar vuestra libertad. El lenguaje mas insidioso y falaz, el encarecimiento mas artificioso de los males de la guerra, y el abatimiento y languidez con que se condolian en presencia de los incautos alternaban con las perspectivas mas risueñas, con los anuncios mas lisonjeros, si se abandonase vuestra causa, dexando tal vez entrever promesas seductoras, y reconciliaciones cordiales. Pero no creais que sus esperanzas se fundaban solo en este medio; á él acompañaba un nuevo esfuerzo de la infernal política de Napoleon, con que este presumia destruir de un solo golpe el fruto de los afanes y desvelos de vuestros Representantes. Una funesta negociacion, concebida en el estilo de perfidia y capciosidad, que tanto ha distinguido al corruptor de la moralidad pública de las Naciones, debia privaros de la poderosa cooperacion de vuestros generosos aliados. Propuesta en Londres para que á cierto tiempo se hiciese pública entre vosotros, su objeto era debiliar vuestra union; fatigar vuestra perseverancia, corromper vuestra virtud, seducir vuestra lealtad. Los infames medios con que al mismo tiempo se procuraba estrechar el sitio de la inexpugnable Cádiz, y la inquieta vida y continuos arduos del caudillo que formaba su asedio, ponian de manifiesto toda la extension de sus temerarios planes. La sagacidad de vuestros fieles y expertos aliados, penetrando toda la perversidad de una medida dirigida solo á ganar tiempo, y hacer inútiles sus esfuerzos en la Peninsula, frustró sus esperanzas. Las Cortes por su parte, imperturbables en el desempeño de sus sagradas obligaciones, hacian ver á los maquinadores, que no siempre en las situaciones de apuro son inseparables del ánimo de los hombres la agitacion y la angustia; y el Gobierno, impávido é inflexible en su noble resolucion, desconcertaba todos los proyectos del audaz y confiado sitiador. Brilló por fin el fausto día 22 de Julio, y vuestros valientes y esforzados aliados deshicieron de una vez en las orillas del Tormes las huestes y las tramas imperiales. El eco de tan memorable victoria, resonando en todos los ángulos de la Peninsula, redimió á la Capital del Reyno, y obligó al enemigo á abandonar precipitadamente unas líneas, en que por espacio de treinta y un meses apuró con ingnomia suya todos los esfuerzos del arte y de la perversidad.

Perdido y sin concierto huye por todas partes; mas todavía podrá dexar ocultos entre vosotros sus miserables agentes. Precaveos contra su hipocresia; sus promesas y sus vaticinios, es verdad, ya no podrán sorprenderos; pero tal vez adoptarán alguna nueva manera de seduccion, que solo por desconocida puede seros perjudicial.

Desconfiad de los que en estilo de oráculo os digan, que en las revoluciones no deben los estados gobernarse por leyes escritas. No deis oídos á los que se lamenten de las reformas como intempestivas; escuchad con cautela el lenguaje de aquellos que intenten persuadiros, que la expulsion de los enemigos depende solamente de medidas militares. A los unos y á los otros oponedles, que el orden y el sistema son el único medio de evitar el despotismo y la anarquía; que la reforma de los abusos nunca es mas urgente que en medio de la lucha y desconcierto, que ellos mismos han promovido; y que una guerra tan cruel, sin objeto ni esperanza de libertad, no puede sostenerse con gloria, ni terminarse con ventaja.

Las Cortes hasta aquí han deshecho todos sus ardides; sus proyectos y sus tramas se han convertido en su propio daño, y la actividad y vigilancia del Gobierno los ha perseguido por todas partes, y ha penetrado hasta en lo mas tenebroso é intrincado de sus maquinaciones. En adelante el medio de hacer inútiles sus esfuerzos, de frustrar todos sus conatos ha de ser vuestro amor á la Constitucion, vuestra firmeza en sostenerla, vuestra perseverancia en no desmayar por los estorbos que se opongan á su establecimiento. Vuestros Representantes, así como nada ha podido detenerlos en la árdua empresa de prepararla y sancionarla, sabrán aunque sea á costa de sus vidas, triunfar por su parte de todos los obstáculos hasta entregar tan sagrado depósito en las manos de sus sucesores. Este suspirado momento va á coronar sus deseos, y poner término á las tremendas obligaciones, baxo cuyo peso se hallan agobiados. En el entre tanto las Cortes todavía solicitan vuestros sacrificios y vuestros generosos esfuerzos: jamas se habrán recla-



mado de vosotros baxo auspicios mas felices. El noble sentimiento de la independencia de las Naciones ha despertado al fin en el mágnanimo pecho de dos grandes Monarcas ; y el risueño horizonte que presenta el imperio del Norte os anuncia la aurora de la libertad de Europa. ¡Qué gloria para vosotros , y qué títulos á su eterno agradecimiento, si al mismo tiempo que habeis dado á toda ella el sublime exemplo de preferir vuestro exterminio á sufrir con lignominia el infame yugo que la oprime, contribuis con vuestros triunfos á rescatarla de su esclavitud , y restituirla su perdido equilibrio! La existencia de un usurpador es el único obstáculo que se opone á tan deseado acontecimiento. Su imperio, fundado por el crimen, y sostenido por la atrocidad , depende de la miserable vida del que ha conjurado contra sí á la humanidad entera. La ruina y destrucción de su monstruoso sistema , restableciendo la tranquilidad universal , consolidará vuestra independencia y libertad : y el benéfico influxo de la Constitucion en el breve período de pocos años compensará vuestros sacrificios , y os hará olvidar hasta vuestros infortunios.

Españoles todos de ambos mundos ; mirad con respeto y veneracion el sagrado depósito de vuestros derechos. Colocadle, si os es posible , en vuestro corazon , para hacer así vuestra existencia inseparable de su observancia ; no olvideis que solo podreis consideraros libres mientras subsista obedecido y respetado. Hasta aquí habeis peleado , sufrido peregrinaciones , incendios , muertes , violencias inauditas por vengar el ultraje hecho á toda la Nacion , y á la sagrada persona de vuestro Rey. En adelante combatiréis por establecer y conservar vuestra Constitucion , y rescatar del duro cautiverio en que gime á vuestro inocente y deseado Monarca. Su augusto nombre , consignado en las páginas de tan sagrado código , será todavía mas ofortunado que el de sus gloriosos ascendientes , y el imperio de la ley y de la justicia , señalando su reynado entre todos los que le hayan precedido , servirá de modelo á sus ilustres sucesores. Cádiz 28 de agosto de 1812. = *Andrés Angel de la Vega Infanzon* , Presidente. = *Juan Nicasio Gallego* , Diputado Secretario. = *Juan Bernardo O-Gavan* , Diputado Secretario.

---

SANTIAGO: IMPRENTA DE VILA.

**La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:**

» DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas; y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortés generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado lo siguiente:

Las Cortés generales y extraordinarias habiendo visto y examinado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza, celebrado entre S. M. C. el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, y en su nombre la Regencia del Reyno, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, por medio de Plenipotenciarios, respectivamente y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. C. D. Fernando VII, Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus Monarquías, han nombrado á este efecto, á saber: de parte de S. M. C., y en su nombre y autoridad el Consejo Supremo de Regencia, residente en Cádiz, á Don Francisco de Zea Bermudez; y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Señor Conde Nicolas de Romanzoff, su Canciller del Imperio, Presidente de su Consejo Supremo, Senador, Caballero de las Ordenes de San Andres, de San Alexandro Newsky, de San Waladimir de la primera clase y de Sta. Ana, de varias órdenes extrangeras; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Habrá entre S. M. el Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus Monarquías, no solo amistad, sino tambien sincera union y alianza.

#### ART. II.

Las dos altas Partes contratantes en consecuencia de este empeño se reservan el entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que puede tener conexion con sus intereses reciprocos, y con la firme intencion en que estan de hacer una guerra vigorosa al Emperador de los Franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó á la otra Parte.

#### ART. III.

S. M. el Emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las Cortés generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.

#### ART. IV.

Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas reciprocamente: las dos Altas Partes contratantes proveerán los medios de darlas todavia mayor extension.

#### ART. V.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en St. Petersburgo en el término de tres meses, contados desde el dia de la firma, ó ántes, si ser pudiere.

En fé de lo qual Nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

Fecho en Veliky Louky á 8 (20 de Julio) del año de Gracia de 1812.

(L. S.) Francisco de Zea Bermudez. (L. S.) El Conde Nicolas de Romanzoff.

Por tanto, penetradas las Cortes generales y extraordinarias de la mas viva satisfaccion por contar entre sus generosos amigos á tan grande y augustó Príncipe, que llevado del deseo de la verdadera gloria, ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar el continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarlo el Emperador de los franceses, han venido en ratificar por unanimidad el referido tratado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Andres Angel de la Vega Infanzon, Presidente. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 2 de Setiembre de 1812. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Dado en Cádiz á 7 de Setiembre de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.

*De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz de Setiembre de 1812. = Ignacio de la Pezuela.*

Remito a V.S. en cumplimiento de lo que  
se me encargó por el Sr. Secretario de Estado y  
del Despacho de la Gobernación de la Península  
70. exemplares del Manifiesto de las Cortes genera-  
les y extraordinarias a la Nación Española  
e igual número del tratado de paz y alianza  
entre el Rey nuestro Señor y en su nombre  
la Regencia de la España, y ~~de~~ M. el Emperador  
de todas las Rusias, ratificado por las Cortes  
generales para que los circule V.S. inmedia-  
tamente a las Justicias y Ayuntamientos del  
Distrito de esta Provincia, sirviéndose avi-  
sarme de haverlo verificado.

Dios guarde a V.S. m.<sup>os</sup> d.<sup>os</sup> San-  
tiago 23 de Octubre de 1812.

El Marqués de Camposagrado

Prend.<sup>te</sup> y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanicos.

Bl. D. en la Am. el 26 de 8.º de 1812

Mandare cumplase, y se mande al  
Jefe de la Provincia para que  
den el debido cumplimiento a lo  
que el Sr. J. S. P. los J. J. y D. exi-

mitos de esta U. N. Ciudad q. firmen =

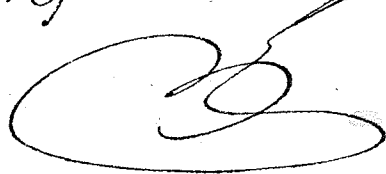
Perez & Parado

Ca. de Tubexu Causinos

Bl. en la Am. el 26 de 8.º de 1812

Hallandose con Ordenes urgentes p.<sup>a</sup> mar-  
char a Penabente los Regim<sup>tos</sup> a Casal.  
tenia el Infante y su familia d.<sup>e</sup> Santiago  
donde se hallan, y diciendome el Excmo.  
Marques de Campo Lagrado que es absolu-  
tamente indispensable que en lo Pueblo y  
a lo tránsito se les suministre oportunamente  
las Vacaciones y demas auxilios  
necesarios, lo avisó a V. S. a fin de que  
se sirva dar las ordenes correspondientes  
a la execucion alas J. P. J. Instrucciones a fin de  
que por su falta o dilacion no experi-  
mente atraso en el viaje p.<sup>o</sup> combenin  
ari al mejor servicio de la Nacion

Dios que a V. S. m. a. J. Comuna 30  
de Oct.<sup>re</sup> de 1812

Josef de Arma  


Res.  
J. a. Ayuntamiento de la M. N. y d. Ciudad de Petenroy



1782

Ha rendido dudado en algunos Pueblos e inno-  
vándose en otros que me hallo autorizada con el  
empleo de Jefe superior de esta Provincia de Gali-  
cia, y pudiendo originarse de esto graves perjui-  
cios, tendria V. S. entendido, y se servira circular los  
alcos Pueblos del distrito de ese Partido o Provin-  
cia por el metodo acostumbrado, la siguiente Reso-  
lucion que con fecha de 3 del mes proximo pasado  
me ha comunicado el Sr. Secretario de Estado y  
del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Al Sr. General en Jefe del 5.º y 6.º Exerci-  
to, le digo con fecha de hoy haver aprobado la Re-  
sencia del Reyno el nombramiento que hizo en  
V. E. de Jefe superior interino de esa Provincia  
de Galicia; como igualmente su providencia pa-  
ra que en la Ciudad de Santiago se forme la  
Junta preparatoria.

Dios guarde a V. S. m. d. Santiago 3 de  
Noviembre de 1812.



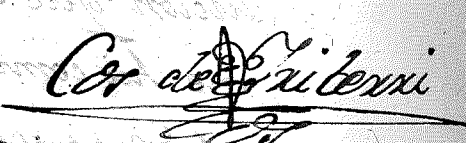
El Marq. de Campo Sagrado

1783  
Presidente y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos



Retanros en su Turnam. a 6. de Nov. 1812

Quandere y cumpla la superior orden  
que comunica por el oficio antecedente  
el Ex<sup>mo</sup> Señor Marq. de Campo  
Sagrado, la que al propio efecto se  
envia a los Pueblos de esta Provincia,  
y se acuerda el D<sup>no</sup> Su acuerdo  
S. S. S. los J. del Turnam. de  
esta M. N. Ciudad y fuman =

Jenaro  Facado  Car de Villaverde 

Carreiros 

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia  
y Justicia con fecha 24 de Febr. de este año me comunicó  
la Real orden que sigue.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la  
Governacion de la Península me dice en 24 del que  
vige lo siguiente.

Excmo. Señor = Con esta fecha digo al Señor se-  
cretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:  
La Direccion general de Correos ha representado que  
son continuas las quejas de los Administradores  
de este ramo contra las autoridades, las quales  
ademas de cargarse frecuentemente con los escasos  
rendimientos que produce en la actualidad, suelen  
no pagar el importe de su correspond. propia; m.  
cionan en especial la Conducta del Intendente de  
Mallorca, que se tiene a satisfacer lo que  
debe por la correspondencia de la Capitanía  
general de aquella Isla; y expone que no es po-  
sible continuar el giro y Circulacion de Co-  
rreos sino se hacen efectivos los productos de  
esta Venca y las cantidades que se le deben.  
La Regencia del Reyno, penetrada de esta

99 importante es que se halle expedida esta parte  
11 del servicio publico y deseosa de propor al ramo de correos  
11 los auxilios q necesita p<sup>a</sup> desempeñar los fines de estableci  
11 miento; se ha servido resolver q se encargue a los Capitanes  
11 Genr., Audi., Intend. y demas Autorid. Superiores y Javis  
11 fagan puntualm<sup>te</sup> el importe de sus Rescambos correspond.  
11 y lo descubiertas en que se hallen respecto de la expres<sup>da</sup> Ven.  
11 ta de Correos con arreglo a los Ordones que rigen en la  
110 Materia."

11 De orden de S. A. lo Comunico a V. S. para la  
11 inteligencia y cumplim<sup>to</sup> de ese Tribunal, y asin de  
11 que lo haga saber a las Juncias de su Territorio  
11 para los efectos expresados.

Fecha presente al Acuerdo por Auto de 22  
de D. Re. Auto lo mando guardar y cumplir, y que  
se comuniquen a V. S. como lo ejecuto, para que  
inmediatamente la circule a las Juncias de los  
Pueblos de la Comprehension de esa Capital, para  
su inteligencia y cumplim<sup>to</sup>.

Dios que a N. S. m. a. S. Coruña 4 de  
D. de 1842.

Jph. Maria Polanco

N. y L. Ciudad de Berano.

Letranos en un Ayuntamiento. a 6 de Nov. de  
1712

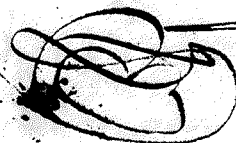
Tras leer y cumplir la Real Cedula  
que comunica por el amercado. Oficio de  
por Regente de la Audiencia Super  
ior de este Reino, larg. al propio fin  
se circule inmediatamente a los Pueblos  
de la Provincia, y se acuerde el Re  
cto. Se acordaron S. R. S. los J.  
del Ayuntamiento de esta M. N. Ciudad

que se cumplan

Benito

Alcalde

Juan de los Rios



El Excmo Sr D. Jose Pizarro Secretario  
de Estado y del Despacho de la Governacion de la  
Peninsula me dice con fha de 9. del mes proximo  
pasado lo q. sigue.

„ Excmo Sr = Los felices sucesos conq. la Provid.<sup>a</sup>  
se ha dignado premiar la constancia de la Nacion  
española y su fidelidad a la causa de la justicia la  
confirman mas y mas en el noble empeño de con-  
tinuar la gloriosa lucha q. sostiene, hace ya mas  
de quatro años: para consolidar su independencia.  
Lesos de q. su prosperidad nos adormezca y haya  
olvidar los peligros pasados y los q. nos restan  
q. pasar todavia, no debemos mirarla sino como  
una nueva prueba de confianza, y como un estí-  
mulo q. nos mueba a aumentar nros esfuerzos con  
la mayor esperanza de lograr su fruto en lo venidero.

La Regencia del Reyno se dirige a q. todos los  
Reyes y autoridades citan penetrados de estas mismas  
ideas, y q. a conseq.<sup>a</sup> redoblaran su actividad, comuni-  
candola a los ramos de su depend.<sup>a</sup> y haciendo q. todos  
ellos participen de la energia q. conviene a nuestras  
circunstancias actuales. Con esta confianza, entre  
otras providencias propias para activar los aprestos  
maritimos y preparar la defensa ulterior de la

ha remuelto. S. A. los sig.<sup>tes</sup>

1.º Los Ayuntam.<sup>tos</sup> de los pueblos promoverán por todos los medios q.<sup>e</sup> les sean posible la recolección de los despojos de los Ejercitos nacionales, y de los cañones y avanzados en las marchas, cuidando de dividirlos inmediatamente y con las precauciones oportunas, al Ex.<sup>to</sup> más cercano ó al deposito militar q.<sup>e</sup> se les indique p.<sup>r</sup> el general en jefe del Ex.<sup>to</sup> del distrito.

2.º Deberán proceder á inditacion alg.<sup>a</sup> los ayuntam.<sup>tos</sup> á practicar las diligencias necesarias p.<sup>a</sup> el cumplimiento del Ejercito, con arreglo á lo orden comunicado p.<sup>r</sup> la Reg.<sup>a</sup> del Reyno con fecha de 20 de Junio p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> de los 808 n.<sup>os</sup> decretados p.<sup>r</sup> las Cortes en S. de Nov.<sup>bre</sup> de 1810, se saquen desde luego cincuenta mil en las diferentes Provincias en la proporcion y forma q.<sup>e</sup> allí se expresan.

3.º En mismo cuidarán los ayuntam.<sup>tos</sup> de recoger ó inventariar todas las piezas de artillería municiones, pertrechos de guerra y de mayor efectos militares ó de otra especie q.<sup>e</sup> hubieren abandonado los enemigos en los pueblos ó en sus respectivos terminos; dando aviso y pasando los inventarios al gen.<sup>l</sup> en jefe del Ex.<sup>to</sup> del distrito, para q.<sup>e</sup> disponga lo conveniente si ya no se hubiere hecho.

4.º Las casas fuertes, reducidos, baterias y de mayor obras de fortificacion hechas p.<sup>r</sup> los enemigos, deben destruirse á la mayor brevedad, excitando los ayuntam.<sup>tos</sup> el celo y patriotismo de los vecinos p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> hagan este importante servicio gratuitamente respecto á la actual escasez del erario, y á lo mismo por ser urgente de sus demas atenciones. Le



Declaros enu. *Trujumam*. a 6 de Nov.

Guardare y cumplir la antec. *Declaracion*  
orden q. *Comandante* el *Excmo* *Señor* *Don*  
*Juan* *de* *Campos* *Segundo* *Conde* *Superior*  
*de* *este* *Reino*, la que se tenga presente  
p. *acordar* *subscribiamos* segun el  
y en circunstancias lo conveniente y  
q. *al* *propio* *efecto* se allen *cuales*  
*tas* *Justicias* y *Abogados* *de* *este* *Reino*  
eas *se* *comunique* y *execute* *al*  
*brevedad*, *de* *q.* *se* *de* *imprudencia* *a*  
*la* *acordaron* *S. S. S. lo* *de* *Just*  
y *Regim.* *de* *esta* *M. N. Ciudad*  
q. *firmen*

Poner

Francisco

Cor de

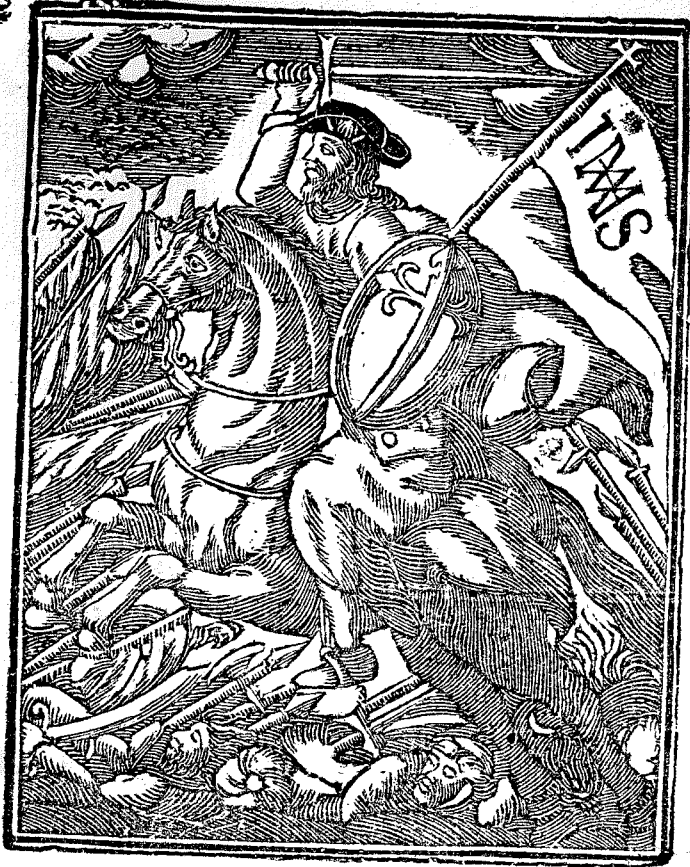
Courenos

Montenegro

110

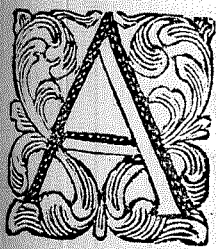


**JUBI-**  
**PLENI-**  
EN LA SANTA  
METROPOLITA-  
**DE SEÑOR**  
DE GA-  
**PATRON**  
Y PROTECTOR  
por todo el Año



**LEO**  
**SIMO**  
APOSTOLICA  
NA IGLESIA  
**SANTIAGO**  
LICIA,  
TUTELAR,  
DE ESPAÑA,  
de 1813.

**BULA DE ALEXANDRO III. PONTIFICE MAXIMO.**



**A**LEXANDRO Obispo, Siervo de los Siervos de Dios Rey eterno (cuya evidentísima piedad nos dió de la Divina gracia tantos dones, que no solamente los mostraron á los mortales, que habian de ser llamados á la Gloria de la vida Celestial, los Oraculos de los Profetas, y los exemplos de los Padres, y juntamente sus documentos; pero la misma verdad los mostró, conviene á saber, su Unigénito, que bajando de las Alturas de los Cielos á la tierra por la salud del Género humano, quise parecer mortal y visible, tomando la carne de nuestra mortalidad, porque nacido el número de los Santos, á quienes con su gracia había justificado, se dignó dilatarle) gozando, aunque indigno, en la tierra sus veces, é imitando sus piadosos beneficios y mercedes, velamos acerca de ellas, conviene á saber, con cuidados y con perpetuas, y continuas diligencias procuraremos, con el Ministerio de operacion tan nuestra, plantarlas por divina dispensacion en la tierra del Señor de la sagrada Religion, concediéndolas graciosamente á todos los entregados á nuestro cuidado. Por la qual gracia, puedan en esta vida los ocupados en obras piadosas, retornar servicio agradable al Altísimo, con pureza de animo, y por él llegar felizmente á la Bienaventuranza, sin fin de la eterna claridad. Y por tanto gustosamente aprobamos todas aquellas gracias que fueron por los Romanos Pontifices, nuestros Predecesores, en otro tiempo concedidas, y las confirmamos con Autoridad Apostólica; y con mas dilatado vinculo de firmeza las unimos, con el qual firmes, puedan en todo tiempo perseverar mis firmemente estables. Y tambien de nuevo las concedemos, segun que conocemos convenir saludablemente en el Señor. ¶ Supuesto que en otro tiempo CALIXTO II. Pontifice Romano, nuestro Predecesor, de feliz memoria, fortaleció con Privilegios, gracias, é Indulgencias de la Sede Apostólica la Santa Compostelana Iglesia del Bienaventurado SANTIAGO ZEBEDEO (cuyo venerandísimo Cuerpo está en ella honoríficamente sepultado) por el ardiente fervor de devocion que tuvo con el mismo Santo, y por el concurso de tantos é innumerables Peregrinos, que continuamente de todas partes del mundo concurrían á la misma Iglesia para alcanzar perdon de sus pecados, y creen habian de alcanzar la salud de sus almas, por los méritos del Apóstol tan grande. Supuesto que quiso que la dicha Iglesia se gozase de ser fortalecida con la Proteccion Apostólica; le concedió mas para todos, y cualesquiera Fieles de Christo, de uno y otro Sexo, visitando (verdaderamente penitentes y confesados) la dicha Iglesia en el año en que viniere la Festividad del mismo Santo SANTIAGO en Domingo, desde la Vigilia de la Circuncision del Señor, y por todo aquel año entero, hasta el dia de la misma Circuncision, y por todo el dia en el fin de aquel año que les pareciere visitarla, que consiguiesen todas y cualesquiera Indulgencias, y remisiones tambien Plenarias de los pecados, quales conseguian los que visitaban las Iglesias, y Basílicas de dentro y extra muros de Roma en el año del Jubiléo, con facultad de elegir Confesores, los quales absolviesen tambien en los casos á la Sede Apostólica reservados á los que concurrían para conseguir esta Indulgencia á dicha Iglesia. ¶ Tambien concedió Indulgencia Plenaria, que ha de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, de todos sus pecados á los mismos Fieles de Christo, que cada año arrepentidos y confesados, visitáren desde las primeras Vísperas hasta las segundas Vísperas, y por todo el dia inclusive la dicha Iglesia, en las Festividades del mismo Santo SANTIAGO, y de la Translacion de su Cuerpo, y de la Dedicacion de la misma Iglesia.

¶ Conformándonos, pues, con la Santa memoria de nuestros Predecesores, y con los Decretos del mismo CALIXTO PAPA, y de EUGENIO, y ANASTASIO, confiados en la misericordia de Dios Todo Poderoso, y en la Autoridad de sus Apóstoles S. Pedro, y S. Pablo, y que deseamos con superiores afectos la salud de las Almas; y queremos que el mismo Glorioso Apóstol sea con dignas honras frecuentado para gloria del Omnipotente Dios, y aumento de toda la Religion Christiana, y que tambien los mismos Fieles de Christo, que continuamente por mar y tierra de diversas partes del mundo concurren á su Compostelana Iglesia, (dexando por causa de esta devocion Padres, amigos, hijos, patria y otros temporales bienes) se reconozcan en la misma Iglesia ricos con los dones de Christo. Aprobamos, confirmamos y revalidamos con Autoridad Apostólica, y cierta ciencia todas, y cualesquiera Indulgencias concedidas, y que por la singular devocion del Bienaventurado SANTIAGO se goce la Iglesia Compostelana de tener su Jubiléo del mismo modo, y forma que le tiene la Iglesia Romana: Conviene á saber, en el año en que (como se ha dicho) viniere la Festividad del dicho Apóstol en Domingo, y por todo el año entero, como se dixo antes; y tambien en aquellos dias, conviene á saber, de SANTIAGO, y Translacion de su Cuerpo, y Dedicacion de la misma Iglesia, para que cada año, visitando dicha Iglesia ganen Indulgencia Plenaria. Y mandamos tengan para siempre la estabilidad de perpetua firmeza: Y demas de esta confirmacion, de nuevo las concedemos en todo y por todo, como se han concedido, y hacemos gracia de ellas, y queremos hayan de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, sin que obsten las Constituciones, y Decretos Apostólicos, &c.

¶ A ninguno, pues, sea licito romper esta Carta de nuestra Aprobacion, Confirmacion, Concesion é Indulto, ó con temerario arrojo ir contra ello: Empero, si alguno haya presumido intentarlo, conozca ser Reo en el Juicio Divino de maldad cometida, y sea privado del Sacratísimo Cuerpo, y Sangre de JESU-CHRISTO, nuestro Redentor, y Señor, y esté sugeto al Divino castigo en el ultimo Juicio. La paz de nuestro Señor JESU-CHRISTO sea con todos los que visitan la misma Iglesia, para que en esta vida perciban el fruto de tan buena accion, y delante del Justísimo JUEZ hallen con el Bienaventurado SANTIAGO los premios de paz eterna. Amen. Amen.

*Ego Alexander Catholicæ Ecclesiæ Episcopus.*

*Ego Paulus Prænustinus Episcopus.*

*Ego Petrus Presb. Cardinal. Tit. Sanctæ Susannæ.*

*Ego Vivianus Presb. Card. Tit. S. Stephan. in Cælo Monte.*

*Ego Andreas Presb. Card. Tit. S. Crucis in Jerusalem.*

*Ego Laborans Presb. Card. S. Mariæ Trans Tyberim Tit. Calixti.*

*Ego Jacob. Diac. Card. Ss. Mm. Cosmæ, et Damiani.*

*Ego Rainerius Diac. Card. S. Georgij ad Vellum Aureum.*

*Ego Joannes Diac. Sancti Angeli.*

*Ego Matthæus S. Mariæ Novæ Diaconus Cardinalis.*


Dado en Viterbo por mano del Sr. Austerio, Subdiacono de la Sta. Iglesia Romana, á 25. de Junio, en la Indicion XIV., en el año de la Encarnacion del Señor de 1179., y del Pontificado de nuestro Santo Padre ALEXANDRO Papa III., año decimo nono.


*Todos los Fieles Christianos, que confesados y contritos visitáren lo Apostólica Iglesia de Santiago de Galicia en qualquiera dia de dicho año, ganen las mismas Indulgencias, y gozan el mismo Jubiléo, que los que visitan las Iglesias de dentro y fuera de Roma en el Año Santo.*



**EL AÑO PROXIMO QUE VIENE DE 1813.** corresponde serlo por todo él del Jubiléo Compostelano, por celebrarse en Domingo la Festividad principal de nuestro Sagrado Apostol, y Patron Señor SANTIAGO el Mayor, en conformidad de la Concesion Apostólica, y Bulas de los Sumos Pontifices, hecha á tenor y con la amplitud del Jubiléo Romano, como lo demuestra la de Confirmacion expedida por la Santidad de Alexandro III., cuyo exemplar incluimos, y dirigimos á V.S., suplicandole se sirva dar las providencias oportunas, y correspondientes á que se publique, y haga notorio en esa Ciudad, y su distrito, para que llegando á noticia de todos sus Fieles habitantes puedan disponerse dignamente á ganar este Santo Jubiléo, y las innumerables Gracias espirituales que por él se dispensan, exôrtandolos á ello V.S. con su fervoroso celo.

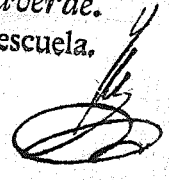
Asi lo esperamos con muchas ocasiones del obsequio, agrado, y satisfaccion de V.S., á cuya disposicion nos ofrecemos con la seguridad de la mas rendida obediencia, rogando á nuestro Señor prospere, y guarde su vida muchos años: Santiago, nuestro Cabildo *a 3 de Nov<sup>bre</sup> de 1812*

Lic. D. Andres Acuña  
Dean. 

Dr. D. Blas Echalecu. 

Lic. D. Maximino Garcia. 

Por los Señores Dean y Cabildo de la S. A. M. Iglesia de Santiago.

Dr. D. Andres Gil Villarverde.  
Por el Canonigo Maestrescuela. 

*Desoy S. Justicia y Recomiendo de la M. M. S. C. de Betanay*

Prep este a esta villa no se ha comu-  
nicado los Decretos de las leyes de 23 de  
Julio, 30 de Julio y 21 de Agosto, y  
no puede proceder a la eleccion de su  
tanto y remoban los que existen brefo  
supues sinbne 17. Dijo si se va tanto  
los usado de Decretos y mi enria  
subirraan los Residore que exericas  
enon caplen sin que se me note omi-  
sion en su Remocion.

Dijo q e art. 17. no. 1. y puentes  
Dijo q e art. 17. no. 1. y puentes

Dijo q e art. 17. no. 1. y puentes

Julio Salvador  
Franco

Dijo q e art. 17. no. 1. y puentes

Copia de Oficio de Contesta

40  
Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento Constitucional  
de esta Ciudad y su Distrito y Partido  
a Vmd los dos Adjuntos Excmplares  
de los Decretos de las Cortes de Veintey tres  
de Mayo y diez de Julio pasado de este año  
que Vmd solicita por su oficio de ocho del  
Corriente para la formación de Ayuntamiento  
Constitucional en esta Villa  
Dios Pague a Vmd m. d. P. B. el día de Diciembre  
nuebe de mil ochocientos Doce = Licenciado  
Jacobo Curcio = Señor Juez de las Fuentes  
de Garcia Rodriguez

9.

t.

En la noche antecedente se han  
fugado del Castillo de San Anton  
de esta plaza donde se hallaban a  
disposicion del Real Asuendo, el  
Ex<sup>mo</sup>. Sr. D<sup>n</sup>. Pedro de Acuña y el  
D<sup>n</sup>. Fran<sup>co</sup>. de Somalo cura Par-  
roco de la Villa de Veda; lo que de  
orden de este Tral. á Viso á V. S<sup>pa</sup>.  
que pudiendo ser habidos en los ter-  
minos de su Jurisdiccion dis-  
ponga se les asegure y remita á  
esta Ciudad á disposicion del  
mismo Tral; y para que cir-  
cule esta al propio efecto á to-  
das las Justicias del distrito de  
esta Capital, dandome aviso del  
recibo y resultados con la breve-  
dad posible.

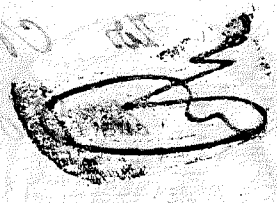
Dios que . á V. S<sup>nd</sup>. D. Co  
ruña 7 de Noviembre de 1812.

Jph Navias Polanco

Corregidor de la Ciudad de Betancos.

Auto

Mandese y Cumpla lo mandado  
S. S. de Sr. Presidente de la Real Au-  
diencia de este P<sup>to</sup> en su anterior  
Auto, y para que lo tenga entero



Para despachos de oficio seis maravedis.

# SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Pueblos de esta Prov. de despachos en el día de hoy  
 y Caceres de las Just. de las Correspond. de  
 ordenes y reparadas en ocho Mercedas, p. que con  
 la mayor prontitud se proceda a practicar la  
 mas antigua Dilig. para descubrir el paradero  
 del Excmo. Sr. D. Juan Antonio y del Sr. D. Juan  
 Tomás, fugados del Castillo de Anton en  
 la Noche del día San del Coru, Arguando  
 de los y temerarios adonacion del R. Tribunal  
 Real de C. como Semanas; dando guerra  
 a las Just. por medio de terminos de las Dilig.  
 que sobre ellos practiquen, quedando N. el  
 Correg. en practica lo m.º por lo que toca  
 a esta Ciudad con Just. N.º; y asimismo el  
 Dto. adho. Sr. Presvite. Tomando el Sr. D. Juan  
 Manuel Benavente Perez del Cont. del M.º  
 de lo criminal del Cam.º en la R. Audiencia  
 de C. y Corregidor Real de esta  
 Sta. Ciudad y Just. N.º Real. Juan

200 Noviembre Ocho Teul o Anuen

tos Doce =

*Peres*

SELO QUARTE ANO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE

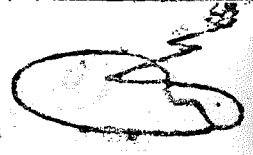


Copia de oficio

He recibido el oficio de V.S. de siete del Corriente en el  
cual Sirbe informarme la fuga que ha echo de este Cai  
tulo de San Anton el Exmo Señor D. Pedro de Auna  
y el Doctor D. Juan de Somato, asno de que en el Cas  
puedan ser abidos Sean asegurados y conducidos a  
disposicion de ese R. Acuerdo. En su Consequencia en  
el dia de ayer se han Circulado esta Determina.  
por Reorden Duplicadas alas Justicias de esta Provin  
cia alos efectos que prebiene Remitiendo Testimonio  
de las Diligencias que practiquen quedando yo por mi  
parte en hacer lo mismo por lo tocante a esta Gu.  
y su Jurisdiccion R. Dios que a V.S. m. a. Metamos  
Noviembre nueve de mil ochoc. Doce = Anuen.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

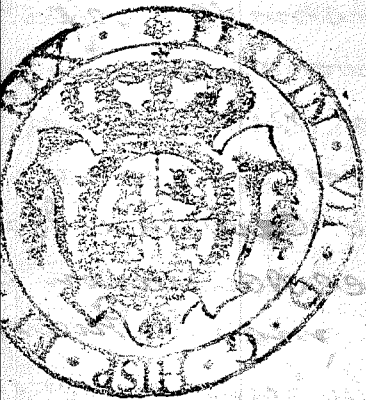




Para despachos de oficio seis maravedis.  
**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio seis maravedís.  
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

*M. J. Ayun.<sup>o</sup>*

*El Procurador Sindico General, Representante  
y defensor desta M. N. y M. L. y Antigua Ciudad,  
expone a V. S. J. acaua de Sauer que en este Pueblo  
por orden del Ex.<sup>o</sup> Señor Comand.<sup>te</sup> General del Ex.<sup>o</sup>  
seba a establecer un Batallon de Carabaxos extrañ  
jeros, cuya oficialidad deueser Alojada por las casas  
de los Saqueados abitantes, y latroja en el edificio  
del Archivo Unico, que les cospine del Alojam.<sup>o</sup> en  
el transito de Recovimientos y Batallones enteng.*

*Sexa' posible que a este Pueblo le siga  
tanta degraçia p.<sup>a</sup> sufrir lo que ya tiene sobaco  
y esta experimentando? Sexa' acaus castigo q.  
sele preparana' sin merecelo? El gobierno  
precisam.<sup>te</sup> no esta' penetrado de las circunstançias,  
localidad y situacion mirer.<sup>o</sup> de Detranos. Bien  
Saueroda la rou.<sup>o</sup> que es punto tan curado  
de Caminos a todas partes que no hay con quien  
compararle, y por esta sola rason, es casi cont.  
mas el numero de tropas que a todas oras ban  
y bienen, que no sabe el Procura.<sup>o</sup> General, como  
se acomodan y alojan, ni como los Vecinos con  
tanta fatiga, no emigran a otros parases, donde  
nose conoren, ni por aornos estos molestos  
servicios, ni los efectos de la guerra. Como pue  
podria' acomodarse en un Pueblo detran como  
Vecind.<sup>o</sup> que aun las pocas casas riles que  
tiene, no llegan p.<sup>a</sup> alojar tanto transeunte*

de forma que casi no conocen yndia de  
guerra en guerra de servicios? Adonde S. bamos á pa-  
ran con tanta tropa como se agolpa? No hay  
bastantes Pueblos alabrados en Galicia en que  
este Batallon pudiera expedarse con am-  
plitud, sino en Betanios, endonde sus veci-  
darios tienen Topas p.<sup>a</sup> cubrirse desde el  
infernal Saqueo que executaron los ene-  
migos en entrada por mar de suarenta  
dias? Estas excidos y suficientes los hay  
con mucha ventaja adonde podria dete-  
narse este Batallon sin yncorodar abe-  
tanios.

Los Abitantes claman abram.<sup>te</sup>  
contra el visible perjuicio, y piden el Nome  
dio: El Procurador Genl. no puede ser ynter-  
sible a sus lamentos, y a la opinion conti-  
ua que padecen, y deue reclaman viba y ef-  
carmen las sus pen.<sup>as</sup> de esta Prouid.<sup>a</sup> U. S. J.  
tambien deue allarse penetrado de estas mis-  
mas quejas, y por ende de las justas razones q.  
existen p.<sup>a</sup> hacen patente la absoluta im-  
posibilidad de que en Betanios se establezca  
semefante Batallon, que ba a ocupar pre-  
cisamente con su oficialidad y mas yndividuo  
las abitaciones destinadas p.<sup>a</sup> la tropa de  
transito que merecere todo privilegio, y quem  
cansario en las manchas, con sus maion  
atencion: No hay en Texol, Puente deume,  
Anes, Utriguados, Uibero, Purbades y otros  
Pueblos en que colocar este Cuerpo sin ne-  
cesidad de establecerlos en Betanios, quem  
ha desen el que hade sufrir toda la fati-  
ga de la guerra y trabajos quemos rodean-  
do señon, no puede ser: Alguna vez tam-  
bien deuen tener termino las degraçias  
de Betanios, no siempre la diuina Prouid.<sup>a</sup>  
descarga su furor y rigor contra el afligido:  
Finalm.<sup>te</sup> el Procurad. Genl.

no esta en Animo de criticar y eludir las dis-  
posiciones superiores a quienes presta toda  
obediencia: Mas sin embargo se hallan circun-  
stancias propias de Melanar el Tomado que  
puede dispensarse enere obfeto. Asegurando  
a N. S. J. que el Cuartel de Batallon y del Terro  
seria el Anio, que en beneficio de la Nacion  
de aquel edificio que ha costado muchos mil-  
lones de Puros, en donde podria alojar el Ba-  
tallon de Caradorey en un feno, quedando aban-  
donados los su Archibo para los demas que tran-  
siten por el; y desp estos principios, imitiendo  
los muchos que podria yndian en feno a pais de  
estos fieles Ciudadanos, se satisface en.

Suplican a N. S. J. se sirva oficiar  
con el N. S. J. con que de Campo Sagrado, afin  
de que se. por un conocida bondad se digue remo-  
ber el citado Batallon a otros Pueblos en que  
no militen las mismas circunstancias que  
enere, como que ~~abundancia~~ las que y  
quejan de este vecind. ~~cuya p. de~~ en comente  
en N. S. J. como su Cauera, y endho N. S. J.  
como P. de los de Rodala Prou. Petanros  
g. de N. S. J. de 1812.

D. Jacobo Couzeiro

Petanzos en su Ayuntamiento a lo de Nov. de 1812

Y esta enere e transcurrido la Exposicion  
anterior de el Procurador Sindico General



Para despachos de oficio seis man  
**SELLO CUARTO, AÑO**  
**OCHOCIENTOS Y DOCE**

Habilitado en virtud de orden del Consejo

Manda la mis conforme a los mismo sen-  
 timiento de que está por el, acuerda  
 officia inmediatamente con el Señor Abog.  
 de Campo sagrado con copia de dicho  
 Recurso en los terminos conferenciados.  
 Lo acordaron S. S. S. los S. J. Jurisico  
 y Regim. de esta C. N. Ciudad y C.  
 fuman =

Perez

Facado

Cos de Interim

Niquera

Tomum.  
 enra. Man. Garcia Perez

En el mismo dia saque Copia de la Representacion  
 y Decreto antecedente

Excmo. Sr. Dn.

El Sr. Dn. General de esta Ciudad ha recibido del Ayuntamiento con la Representacion una copia de la Real Cedula, sobre el Catastro de Encomiendas que ha de establecerse en ella sea de los Encomendados como Pueblo aunque no concierne las Encomiendas que en ella faltan sus principales Deberes, allegando una noticia de los sentimientos de sus Vecinos Explicados en el Sr. Dn. General de esta Ciudad de Deseo de elevarlos a N. E. como lo hace Comendada en virtud de la Real Cedula y Justicia que antes de ahora el Sr. General en su Exposicion que puede ser para que se comendara a N. E. contra la eficacia precisa de las Encomiendas que en ella se demora para imponerlas a las Encomiendas que en ella se demora con un yncerto para de tropas a todas partes del Reino fuera de el. Y así como se sabe que un Pueblo sea Encomendado se cargan al paso que se ve solo por la misma Subordinacion local no sufre tanto el Año en el mismo. Por lo que se dispone que los Catastros de Encomiendas Encomiendas se realice de la Real o de otros qualquiera Pueblos del Reino que en el en iguales Encomiendas y sea que esta Ciudad.

El Ayuntamiento a N. E. muchos años. Deseo de  
Dn. Dn. de N. E. de 1812. Excmo. Sr. Manuel  
Perez = Feliciano Viqueira = Angel de N. E. =  
Javier = Juan Carlos Viqueira = Dn. Manuel  
Garcia Perez, Dn. de N. E. = Excmo. Sr. Manuel de Campo =  
gracia Comandante Gen. de N. E. =

Con el oficio de V.S. de 10 del corr.<sup>te</sup> he recibido la representacion q<sup>ta</sup> se suaven dixime del Procurador Sindico general, y enterado de lo q<sup>ta</sup> en ella manifiesta, no me es posible acceder a sus deseos, p.<sup>o</sup> que el destino del Batallon de granaderos extranjeros a esa Ciudad pende de orden q<sup>ta</sup> he recibido para ello.

Sin embargo, remitire la instancia al Sr. General en Jefe D.<sup>o</sup> Juan. Xavier de Castanos, no obstante q<sup>ta</sup> los Pueblos que cita el referido Procurador gen.<sup>l</sup> no son a proposito para alojar este cuerpo p.<sup>o</sup> las circunstancias de cada uno.

Y finalmente, siendo mis deseos los de complacer a ese <sup>uytae</sup> Ayuntamiento, no omitire quanto me sea posible en su obsequio.

Dios que. a V.S. m. d. Sant.<sup>o</sup>  
12 de Noviembre de 1812.

El Marquex de Campo Sagrado  
n J

Pres  
el M. J. A. de Betancos.

Habiendo determinado el Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Juan. Daviende Carañon, Capitan General, General en Jefe del 5.º 6.º y 7.º Ex<sup>to</sup> Nacional, la formacion del Batallon de Cazadores extranjeros, cuyo Cuerpo debe colocarse y establecerse por ahora en esta Ciudad; y considerando yo la incomodidad que resultaria a sus Vecinos de sufrir la carga si se alojaran los Sargentos, Cabos, y Soldados de que debe componerse; he dispuesto se acojan en el edificio llamado el Archivo; y como podra suceder para que esto se vea si fiquere, que el mencionado edificio necesita de alguna reparacion, teniendo tambien en considerac. lo poco caudales con que hay que contar en la Tesoreria de este Ex<sup>to</sup>: me prometo del celo y acendrado Patriotismo

Feja Ventura Targueta a presente, culla



mo que distinguen a C.S. hará  
quanto este de su parte para que los  
gastos que pudan originarse en la  
citada recomposición se satisfagan  
por esa Ciudad; esperando se sirba  
hacer presente ala Junta de Hofam.<sup>to</sup>  
el destino del batallon para que haya  
tomando sus medidas en el ramo de su  
incumbencia, con respecto a los Jofes  
y oficiales, y entre tanto no estuviere  
el edificio Capaz de habitar, para  
los demas individuos.

Dir. Jui. a C.S. M. A.  
Santiago 29 de Oct. de 1812,  
Elmarq. de Campesano

San D. Manuel Perez.

10  
D. N. S. M. S. 1812.

parece cony y men. el coner pondi. ala  
Tunna en Alfambr y Nagafes yecho  
dase ab m. f. Ayunnam. averta em  
dase acordar loria y congera

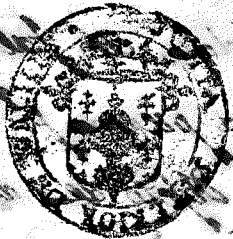
Perez

*[Large decorative flourish]*

mo  
Det. enu. ay. ab. m. S. 1812.

Duro enve <sup>mo</sup> el amvenca ofiao  
al s. m. ang. u. Campo saopas Redupe  
y traparado eis. el t. Correo. Prendeme  
Acuerda refranquee el archibo para  
los efectos y se propone y p. m. m. m. m. m.  
su estado, y haben los reparos m. d. p. m.  
(cables)





Para despachos de oficio seis maravedis.

# SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Facultado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

*Yo el Rey*

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Regencia a la Comision y. D. D. en su Acuerdo fecha seis de Nov. de este Año se han recurrido poner a mi cuidado, he parado a reconocer el edificio sito en esta Cuid. y nombrado el Archivo, que segun el contenido el Oficio q. antecede del Sr. Marques de Campo Sagrado Com. Grial de este Rey no q. motivo el encargo de D. D. parece deve haverse para el Archivo del Batallon de Infanteria nombrado la Sr. D. D. Capitano Gene. Tal como se ha acordado debe crearse en este punto, y el edificio de dicho Archivo en el siguiente

El Archivo es un edificio de ciento y noventa pies de longitud y ochenta de latitud. Contiene en su interior siete Puertas con sus cerraduras. Una con su llave de mano en la parte de la izquierda y creada para ser se encuentra en la parte de la derecha, resultando el espacio de tres Puertas y su espaldada a presente. Las puertas para lo de en medio se halla con una faja ventana ríngulos a pendiente, cuya puerta se encuen

rendidas, con falta de sus peumón y falleras. Igualm<sup>te</sup> tie-  
ne esta pieza p<sup>ta</sup> como a su portada qual una taberna  
con el objeto de dar p<sup>ta</sup> ellas con una escala de mano, la comu-  
nicacion o subidas al terrado a este Edificio. falta el tam-  
pero emplomado que le cubria o deve cubrirle.

Las tres salas de su derecha situadas segun lleve in-  
sinuado a Norte estan sus puertas ventanas o Tesas  
de varios peumón y falleras de catones, puertas vidrie-  
ras, una puerta mainel, y una puerta ventana entera  
notandose ademas poritada en la q<sup>ta</sup> forma Angulo de la  
Edificio una clave de ra Arco, que forma una de sus  
dos Tesas ventanas a poniente.

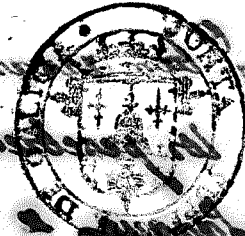
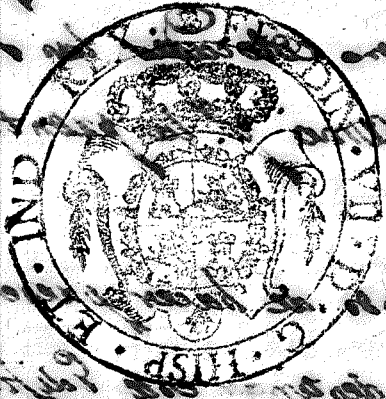
Las tres ventanas de su izquierda situadas al ven-  
daval se hallan. La 1<sup>a</sup> fabrica de quatro puertas vi-  
drieras enteras, y una puerta mainel. La 2<sup>a</sup> fabrica  
de una puerta ventana entera. y la 3<sup>a</sup> sin las qua-  
tro puertas vidrieras enteras, y sin una puerta mai-  
nel, notandose en la ventana q<sup>ta</sup> forma a poniente esta  
puerta y con su clave de ra Angulo del Edificio a la  
parte del vendaval, y un arco en su Ar con q<sup>ta</sup> las for-  
mas de p<sup>ta</sup> y cerradura con su llave.

Las puertas bajas de este Edificio se hallan  
en mejor estado por que en todas sus puertas y ven-  
tanas las man<sup>as</sup> nuevas y las que no se son de buen  
uso, solo si las terceras a Norte se halla abando-  
nadas a causa de q<sup>ta</sup> estando tapiada su ventana  
a poniente, han averte en ella un boqueron p<sup>ta</sup> el  
qual entran y salen con facilidad, segun se nota

en q.<sup>ta</sup> ben arrancando y extrayendo, las tablas q.<sup>tas</sup> forman  
van los pesobres donde estubieron colocadas las Brigadas  
el Sangre a Antillas. Clamo p.<sup>ta</sup> la puerta cerrada  
ra a este boquete.

Asi mismo no puedo menos de hacer presente al  
Auntam.<sup>to</sup> que havien dese de destinar este Edificio a su  
tel es preciso indispensable formarle fogones y Comunas  
de que carece, cuidar de otras admirivas con dificultad den  
tas de vi p.<sup>ta</sup> sus bovedas y Antenas y sera preciso al  
mento una de ellas o las dos, formarlas provisionales  
en el uno o en las dos Angulos de su Atrio o Espelona  
que en quanto devo informar a V.<sup>ra</sup> en cumplimiento de  
mi comision, y de la confianza con q.<sup>ta</sup> se han recurrido  
hoyasme poniendo a mi cuidado esta encargo. P.<sup>ta</sup>  
22 de Nov.<sup>ra</sup> de 1832.

Angel C. de Antillas



SELO QUANTO, ANO  
OCHO CIENTO DOCE

Habilitado en virtud de orden del Consejo de

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

28 de Julio de 1812

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de Dios...']*

res  
Presid.

Necesitando con la mayor urgencia la Junta preparatoria el Censo de poblacion de cada una de las siete Provincias o Partidos en que esta dividido Galicia actualmente, para hacer el Repartimiento de los Diputados y Suplementos q.<sup>e</sup> debe nombrar cada una para las proximas Cortes ordinarias, ha acordado en sesion de ayer mañana, que se pida a los Ayuntamientos de las Capitales, bien sea en Copia autorizada, o el original con calidad de devolucion, en la seguridad de que no debe dexar de haver en sus Archivos un documento tan interesante como necesario, y sin el qual no podia hacerse formado el general del Reyno conocido por el del año de 1797, si que mandan anunciar las Cortes generales y extraordinarias en cuyo concepto y el de que se previene por las mismas, que se proceda a dicho Repartimiento con la mayor prontitud, espero del celo de V. S. que se servira embiarme luego luego el de esa Provincia en los terminos acordados por la Junta preparatoria.

Dios que. a V. S. m. d. S. Santiago lo sea.  
Noviembre de 1812.

Manuel de Angolagnado

tes  
te  
Presid. y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos



*[Large decorative flourish]*

Stamos en la ciudad de Madrid a 11 de Noviembre  
1812

Interese lo conferenciado de que  
quede copia - Lo Decretaron V. S. S. D. N. S. S.  
Señores Jueces y Regentes de la Real Audiencia  
de Madrid

Perez & Maquera Facido  
Carr de ~~Trilleri~~ ~~Quixeno~~ Siquerra

Exmo S.

Esta Ciudad quando la ymbacion de los Franceses fue tan desgracia-  
da que su Archivo y todas quantas Copias tenia en el y sus Oficios han sido  
el objeto del furor de aquellos Bandados, y no se ha quedado Siquerra  
Razon del Censo de la Poblacion de su Distrito que N. E. y la Junta pre-  
paratoria se sirven Envisar: Vajo este Concepto se puede manifestar  
que la Instruccion de la Junta Superior Central para el nombramiento de  
Diputados de las actuales Cortes Comprehende el Reino de Espana q

14  
Dios le guarde los dias de V.E.

Dios le guarde a V.E. muchos años de bienestar en  
su Ayuntamiento a B. de Noviembre de 1812.

Exmo Señor

Manuel Perez = Feliciano Vicente Tardado = Angel Cort  
de Urbani = Jacobo Cuevas = Juan Carlos Viqueira =

Ay. de esta M. N. y M. L. Ciudad de Peten

Presento Manuel Garcia Perez

Exmo. Sr. Marqués de Campo Sagrado Coman-  
dante General de este Reino

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que si-  
gue = D. Fernando 7.<sup>o</sup> por la gracia de Dios y por la Constitucion de la  
monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y ausen-  
cia la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y ex-  
traordinarias, á todos los que las pueras vieren y entendieren, subde-  
quelas Cortes han decretado lo siguiente = Convenida las Cor-  
tes generales y extraordinarias de la nación e seguridad por todas  
las maneras posibles la confianza de la Nación en los empleados y  
personas que por su ministerio contribuyen á mantener el orden  
en los pueblos, han venido en decretar y decretan = 1.<sup>o</sup> Las perso-  
nas nombradas por el Gobierno intruso, á que habla el art. 3.<sup>o</sup> del  
Decreto de 11 de Agosto proximo pasado, los empleados públicos de  
quienas se trata en el art. 4.<sup>o</sup> que hayan servido al citado Gobierno,  
y las personas comprendidas en el art. 5.<sup>o</sup> del propio Decreto no  
podrán ser propuestas, ni obtener empleo e ninguna clase de re-  
nombracion que sea, ni ser nombradas ni elegidas para officio  
de Concejo, Diputacion, e Provincia, ni para Diputados de  
Cortes, ni tener voto en las elecciones = 2.<sup>o</sup> Esta disposicion  
no estorbará e modo alguno la formacion de la causa á que por  
su conducta se hayan hecho acredores los empleados y demas  
personas comprendidas en el art. anterior = 3.<sup>o</sup> Las Cortes, quan-  
do lo tengan por oportuno, y despues de haber considerado  
maduramente el estado de la Nación, podrán rehabilitar por  
un Decreto general á aquellos empleados y personas contra que  
sea no recayese sentencia que les imponga pena corporal ó  
infamatoria = 4.<sup>o</sup> No se comprenderán en esta disposicion  
el art. 1.<sup>o</sup> de este Decreto los individuos e Ayuntamiento por solo  
haber servido officio de Concejo en los pueblos, ni los Alcaldes,  
Regidores, Concejales y Escribanos, aunque diesen sueldo e los  
Alcaldes, ni los Contadores titulares que no estaban nombrados  
por el Gobierno sino por los pueblos = 5.<sup>o</sup> Los profesores e cin-  
cia y otras y demas personas dedicadas á la enseñanza  
nombradas por autoridad legitima no se comprenden  
el art. 1.<sup>o</sup> del presente Decreto, ni los maestros de p.

Medicos, Cirujanos, Matronas, ni otros de igual clase aunque lle-  
ven sueldo de su propio, siempre que por su conducta no se ha-  
yan hecho acreedores a la formacion de causa. 6.º Tampoco se-  
ran comprendidos en la disposicion del art. 1.º los civiles que  
por su conducta no mereceran que se les forme causa. 7.º Si  
alguna de los empleados o personas comprendidas en el art. 1.º hu-  
bieren hecho servicios señalados o importantes a la patria  
sin haberlos prestado a los enemigos, lo manifestara la Re-  
gencia al Rey no a las Cortes, para q. lo tomen en conside-  
racion en servion publica, debiendo verse previamente a los  
dejustamientos constitucionales a los pueblos donde hubieren  
hecho estos servicios. 8.º Los que hayan admitido a su solici-  
tud o sin ella indignidad o distincion qualquiera al Rey intruso,  
quedan privados para siempre de usar publica ni privada-  
mente de las rentas, pensiones y encomiendas, y de los privilegios, pre-  
rogativas y honores de la respectiva orden. 9.º Los Duques,  
Condes, Marqueses, Barones y otros que hayan solicitado o  
admitido al Gobierno intruso la confirmacion de dichos ti-  
tulos, no podran usar durante su vida e su denominacion,  
ni de los honores anejos a aquellos; entendiendose esta  
disposicion sin perjuicio de sus herederos y sucesores. 10.  
Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la  
autoridad legitima contra el erario nacional o sobre las mi-  
ras u otras rentas eclesiasticas, quedan privadas de las pen-  
siones si hubieren obtenido al Gobierno intruso Beneficios,  
Prebendas o Dignidades, u otros qualquiera de estos que  
hayan hecho servicios al mismo Gobierno intruso. 11.º Los  
que teniendo por la autoridad legitima Beneficios, Preben-  
das o Dignidades eclesiasticas hubieren recibido otros al Gobier-  
no intruso, o pedido confirmacion a las que tenian, no  
podran ejercer las funciones de las primeras, hasta que sean  
purificados por una causa, que se les formara con arre-  
glo a derecho, y entre tanto seran regidos las rentas  
de los expresados Beneficios, Prebendas o Dignidades q. tenian.

12. Esto mismo se observará con los eclesiásticos que hubieren  
obtenido empleos civiles del Gobierno intonso. 13. Los Curatos  
que hubieren sido presentados por el Gobierno intonso para  
otros Curatos, no se comprenderán por solo este hecho en la  
disposición del art. 11. del presente Decreto: y siempre que  
no resulten cargos contra su conducta, volverán a ejercer  
las funciones del último Curato q. obtenían del Gobierno le-  
gítimo. 14. El Ayuntamiento de cada pueblo formará  
una lista de todos los empleados y personas que quedan in-  
habilitadas según lo prevenido en ley anterior, artículo  
y la remitirá á la Regencia del Reyno, para que pasando  
copia de ella á las Cortes y al Consejo de Estado, les sirva de  
inteligencia y gobierno. 15. Los Prelados Eclesiásticos forma-  
rán y remitirán igual lista de las personas pertenecientes  
á su jurisdicción y diócesis para el propio efecto. 16. Quien  
congracia hubiere algunas personas que deban purificarse su  
conducta, lo harán precisamente en los pueblos de su resi-  
dencia en juicio abierto y contradictorio, informando el  
Ayuntamiento pleno Constitucional á la misma, con au-  
toridad del Procurador ó Procuradores Jueces. Tendrálo en-  
tendido la Regencia del Reyno, y lo hará imprimir, publicar  
y circular. Andrés Ángel de la Vega Infanzon, Presidente  
Juan Vicario Salgado, Diputado Secretario. Dado en Cadix  
á 21. de Sept. de 1812. A la Regencia del Reyno. Por tanto  
mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefe, Gobernadores  
y demás Autoridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y  
hayan guardado, cumplir y ejecutar el presente Decreto  
en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumpli-  
miento y disponer se imprima, publique y circule. El  
Duque de Infantado. Joaquín de Arañquez y Figueroa  
Juan Villavicencio. Ignacio Rodríguez de Riva. En Cadix á  
21. de Setiembre de 1812. de 1812. A. D. Antonio Cansada  
nuel. De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á  
para q. teniéndolo entendido, lo guarde y cumpla en la parte

que le correspondan bajo la muy estrecha responsabilidad  
dando cuenta a S. A. inmediatamente q. lo haya recibido. Dijo  
quando a R. m. a. Cadiz el 2.º de Setiembre de 1812 = Int.  
Cano Manuel = Es copia y esta rubricada del Sr. Secretario de la  
Gobernacion.

Es copia.  
Cano Manuel

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

Remito á V. U. la adjunta copia del Decreto, expedido  
por las Cortes generales y extraordinarias en 21 de  
Septiembre último, (Clariv) á los empleados que hayan  
servido al Gobierno intauvo, que me dirigió el Sr. Secre-  
tario del Despacho de la Gobernacion, para que lo cum-  
pla V. U. en la parte que le correspondá y que lo cir-  
cule al mismo fin á los Ayuntamientos de ese Distric-  
to, ó Pionnecia, avisandome de haverlo cumplido.

Dios que. a N. S. m. a. Santiago 5. de Nov.  
de 1812.

El Marqués de Camagradof





Sobre quales Individuos de las Compañias Civicas se apliquen y refunden  
en los Cuerpos Militares como mas que contiene  
La Regencia del Reyno considerando que en la misma razon de retardar progreso q. felicemente  
logramos contra el enemigo, se presenta la superior necesidad de aumentar los exercitos na-  
cionales, no solo para perseguirle y aniquilarlo en su retirada, sino para atacarle en su  
ultimo punto de reunion, hasta lanzarlo de la Peninsula, y prevenir con fuerzas compe-  
tentes sus naturales esfuerzos p. invadirla de nuevo; y penetrado S. A. de que sera una  
ventaja real para los propios exercitos el que una parte de este repuebro se verifique  
con gente que desde luego pueda servir con utilidad en ellos como debe suceder con los  
desertores y disipos que vayan acudiendo y se reunan a sus banderas para aprovechar  
los efectos del ultimo Soberano indulto general expedido a su favor en 25 de Mayo de  
este año; ha ocurrido a S. A. a este proposito entre otros medios conducentes el de apli-  
car y refundir en los cuerpos militares, y las armas respectivas los individuos de tropas  
solteras y viudas sin hijos de las compañias Civicas de los pueblos q. vayan quedando  
libres, y p. la fuerza, la puritanidad, o p. otro motivo y las anteriores cir-  
cunstancias obviaron el Gobierno intruso este destino con exclusion a aquellos  
que notoriamente hayan acreditado una conducta digna de reprobacion p. su com-  
portamiento y officiosidad en favor de las ideas de dho Gobierno contra la Patria, y sus defensores.  
En consecuencia, persuadiendose S. A. p. otra parte de q. esta porcion de hom-  
bres escarreados efimeramente de la recta senda de sus deberes y buenos ejemplos  
admitiran con gratitud el indicado temperam. y le miraran como un modo el mas  
sensillo y decoroso de expiar el grado de culpa mas o menos grave q. tuvieron  
en el hecho de haber sucumbido a los designios del enemigo; y habiendo mereci-  
do otra idea la Soberana aprobacion del Congreso Nacional en 10 del corriente  
se ha servido S. A. resolver para llevarla a efecto lo q. contiene la circular  
siguiente. — 1.º Recibida esta circular p. los gefes militares, p. los jueces  
politicos o p. las Justicias en las capitales de Prov., en las cabeceras de Partidos o en  
otros qualquiera pueblos, incluso las plazas de armas y alibres de enemigos, y que  
en adelante lo fueren quedando, donde ha habido cuerpos formales o compañias Ci-  
vicas mas o menos numerosas de Infanteria o caballeria, se reuniran los Ayun-  
tamientos presididos p. las inmediatas autoridades y enterados de ella, tomara  
las medidas conseqüentes a su exacto y puntual cumplimiento, y con particula-  
ridad la de form. y arreglo de listas a cada una de las compañias com-  
prehendidos sus oficiales, con expresion al margen de los nombres, natura-  
lera, edad, estado, aptitud p. la carrera activa y las armas y conducta no-  
tariam. observada en cada uno de sus individuos de tropa y otra la de

determinar día, el mas pronto posible q. se anunciara con oportunidad p. bando  
o en otra forma para la convocatoria de los vecindarios a las curas consistoriales con  
asistencia de las compañías cívicas en cuerpo ya extinguidas p. la nueva libertad de los  
pueblos. Los Jefes Militares, Jueces políticos, y Justicias de q. habla el art. an-  
terior han de estar nombrados p. rro. Gobierno o sus autoridades delegadas o en  
virtud de la Constitución Política o la Monarquía, y de ningun modo p.  
el Gobierno intruso; y en los pueblos donde no hubiere jefes militares con-  
currirán los Vicarios o curas parrocos con los Jueces políticos o Alcaldes  
a estos actos y elos ayuntam.<sup>tos</sup>. — 3.º Reunidos estos p. segunda vez  
en el día q. hayan acordado segun el art. 1.º, leerán a los vecindarios integra, cla-  
ra y distintam.<sup>te</sup> esta superior resolución, las listas de oficiales e individuos  
de tropa de las compañías q. sirvieron en ellas durante la campaña, y a los  
Ordenes del enemigo, y acto continuo las listas de los individuos útiles y re-  
sultantes conforme a lo mandado, despues de deducido asimismo de los oficia-  
les, los caudatos, los inhabiles p. su constitucion física, y los calificados p. de  
reprobada conducta: previniendose a los primeros, en servir a los sitios, y vin-  
dos sin hijos q. desde aquel momento son ya soldados, y deben dispondre  
en el breve termino perentorio q. se les señalara p. marchar y trasla-  
darse a los puntos q. convengan. — 4.º La declaracion de útiles ha de  
hacerse en individuos de 16 a 45 años de edad, y con la agilidad y re-  
sistencia necesarias p. la fatiga de campaña; pero sin el menor disminu-  
to, y con la mas severa responsabilidad p. parte de los ayuntam.<sup>tos</sup> co-  
lectivam.<sup>te</sup> con las autoridades q. hayan asistido a sus sesiones, conforme  
al grado de culpa o condempnacion a cada uno p. una fe-  
sa piedad u otros motivos particulares, y en cuyo negocio sufriran  
a specialm.<sup>te</sup> un castigo exemplar irremisible el facultativo o facult-  
tarios q. con sus certificaciones, inexactas p. defecto de verdad o  
claridad, hubieren contribuido a tan criminal y evasiva. — 5.º Los  
útiles p. útiles se prestaran a este servicio, sin q. la valgalan  
except.<sup>on</sup> de nobles, de empleados civiles o políticos, ni otra alguna  
quenosca relativa a su imposibilidad física, pues q. ninguna  
aprovecharon en su caso p. haber eludido honesta y noble-  
mente la onerosa carga q. le impuso el enemigo: se presen-  
tarán al tiempo de un partido con los uniformes y armam.<sup>to</sup>  
completo de q. vestían siendo cívicos; y si p. motivos conocidos faltare  
a alguno el todo o parte de estas prendas, se le proveeran de las de

Los individuos legitimamente excluidos, practicándose lo m.<sup>o</sup> para el reemplazo de los q.<sup>os</sup> tuvieren deteriorados. — 6.<sup>o</sup> Será del cargo de un individuo apropiado de los Ayuntam.<sup>tos</sup> de los pueblos la conducción y entrega cabal del número de alistados útiles q.<sup>os</sup> les hubiere cabido, al Capitán Comandante General de su respectiva Pro.<sup>o</sup>, o bien y con preferencia al General en Jefe, o Comandante Gen.<sup>l</sup> o Jefe de División mayor inmediato de cualquiera de nros. Ejércitos situados en la m.<sup>a</sup> Pro.<sup>o</sup> a fin de q.<sup>o</sup> se les desine luego y coloque en los cuerpos militares, en q.<sup>os</sup> haya lugar o mas convenga; llevando a este efecto una nota o rel.<sup>on</sup> de los interesados certificada por el Secret.<sup>o</sup> del Ayuntamiento, expresiva segun se dice en el art.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> de sus nombres, naturalera y edad, aptitud y buena conducta, q.<sup>o</sup> deba quedar en el jefe militar q.<sup>o</sup> los recibe dandome p.<sup>o</sup> este a S.<sup>to</sup> Capitular el oportuno Docum.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> acredite el desempeño de su misión y p.<sup>o</sup> su constancia correspondiente en los pueblos siendo oblig.<sup>os</sup> en esto el socorrer a cada individuo de su cuerpo con q.<sup>o</sup> y de su diario p.<sup>o</sup> su manutención d.<sup>e</sup> el día de su salida h.<sup>ta</sup> de la llegada inclusive a su nuevo destino durante su marcha; y de la de las justicias de los demas pueblos de su tránsito el asistir sin cargo con las vacacion.<sup>es</sup> de p.<sup>o</sup> y al p.<sup>o</sup> ordinario.

7.<sup>mo</sup> Tanto los oficiales de las referidas compañías como sus individuos de tropa q.<sup>os</sup> por casualidad o la mala nota a su conducta no han sido aplicados a este servicio, quedaran sujetos y responsables cada uno a la suya a los soberanos decretos de las Cortes generales y extraordinarias y providencias de S.<sup>ta</sup> A.<sup>ca</sup> ya expedidos y q.<sup>os</sup> se expedieren acerca del negocio de purificaciónes: y si, como no es de esperar, alguno de los individuos declarados y alistados por útiles, se aumentare o resultare de su pueblo, o en la marcha, será reputado, perseguido y juzgado conforme a lo ordenado no solo como desertor en tiempo de guerra, sino asimismo con la circunstancia agravante de traidor calificado a la Patria; extendiendose la propia pena a el q.<sup>o</sup> hallandose fuera de su pueblo en el acto del alistamiento, no se presentare luego q.<sup>o</sup> al efecto fuere requerido.

8.<sup>o</sup> Los Ayuntam.<sup>tos</sup> remitiran oportunam.<sup>te</sup> a este Ministerio de mi interino cargo p.<sup>o</sup> la noticia de S.<sup>ta</sup> A.<sup>ca</sup> de las relaciones autorizadas de los individuos q.<sup>os</sup> fueron a las Compañias Civicas, la una General incluído oficiales, y la otra particular de los aplicados por útiles, y ya entregada a los Jefes Militares p.<sup>o</sup> quien tambien se dirigirá la suya respectiva, igualmente formalizada p.<sup>o</sup> el inminente fin

prometiendole S.A. del zelo energia y patriotismo de los mencionados jefes y  
Ayuntamientos, que cooperarían al mas pronto efecto de este servicio tan inte-  
resante a la Nación en las actuales circunstancias. De la misma orden  
de S.A. lo comunico todo a V. para su inteligencia gobierno y cumplimiento en  
la parte que le toca. Dios que a V. mucho ayo. Cádiz 21 de T.º de 1812.  
Es copia, y está rubricada del Sr. Secret.º de la Gobernacion.

Es copia.

Campo Sagrado  
En D

1842  
Dado a V. S. la adjunta Copia de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Setiembre ultimo sobre la aplicacion de Civicos al servicio de las Armas en los Exercicios de operaciones conforme a las Reglas que se expresan en ella, para su exacto cumplimiento en la parte que a V. S. convesponda, y que al mismo fin la comunico de mi orden a los demas Ayuntamientos de este distrito.

Dios guarde a V. S. m. a. Santiago 6 de Noviembre de 1842

Manuel de Campo Sagrado

Presidente y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos.

Estados en su Summa. calla Nov  
a 1812

Lucas de Cumples et N. Decano  
q. comunica el Ex. mo. Señor Gefe Su-  
perior del Reino, y al propio efecto  
decrete las Justicias de la Prov.  
Lo acordar. L. S. lo Sr. del Summa-  
mento decrete M. N. Ciudad. q.  
sumen =

Perez

Mosquera

Fuente

Cos de Interim

Coubeiro

La Magestad del Rey no se ha servido dirigirme el Decreto q. sigue  
D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitución de la  
monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y ausen-  
tencia la Magestad del Rey no, nombrada por las Cortes genera-  
les y extraordinarias a todos los que las presentes vieren y enten-  
dieren, sabed que las Cortes han decretado lo siguiente. Las  
Cortes generales y extraordinarias, deseando que los subditos de la  
jurisdicción eclesiástica no carezcan del beneficio q. en las vistas  
de Carceles dispensa a todos los Españoles el art. 2.º de la  
Constitución, han venido en decretar, como por el presente de-  
cretan: 1.º Todos los Prelados eclesiásticos, ~~seculares~~ o regulares,  
y los demas Juces que exerzan jurisdicción eclesiástica, e qual-  
quiera clase de provisorios, o de síndicos, y de los Fi-  
cales de sus Jurisdicciones, han de respectivamente estar presentes en las  
vistas de Carceles o sitios donde se exerza su jurisdicción en los días  
precedentes a las Dominicas de Ramos y Pentecostes, en el día 24,  
de Septiembre, y en la víspera de Navidad, e cada año 2.º de  
Abril sin voto a esta vista de individuos de la Diputación pro-  
vincial, o al Ayuntamiento del pueblo, sino viniere en el la Dipu-  
tación, o no estuviere reunida, los quales ocuparán el primer  
lugar despues del Juez que presida la vista, y este señalará  
la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente a la  
Diputación o al Ayuntamiento para q. nombren los dos individuos  
que hayan de concurrir. 3.º Los Provisores y demas Juces ecle-  
siásticos, y los Prelados Regulares que tengan subditos presos ha-  
rán igual vista pública en los Sabados de cada semana con  
asistencia de sus Aposentos sino fueren letrados. 4.º En las vistas  
de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos  
los Juces verán las causas para poner en libertad a los q. lo  
merecan, y remediar las dilaciones o defectos q. noten, y recon-  
ocerán por sí mismos las habitaciones de los encasados, informa-  
rán puntualmente el trato y alimentos q. se les da, e si se le

tiene sin comunicacion quando no esta asi prevenido, o si de qual  
quiera otro modo se le violenta arbitrariamente por la enca-  
gada de su custodia. No tendria entendido la Regencia del Rey-  
no para su cumplimiento, y se hara imprimir, publicar, y circular.

Francisco Moron, Vice-Presidente - Juan Bernardo O. Javan  
Diputado Secretario - Juan Quintana Diputado Secret.

Dado en Cadix a 3.º de Octubre de 1812. - La Regencia del Rey-  
no - Por tanto mandamos, a todos los Tribunales, Justicias, Ge-  
nerales, Gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como milita-  
res y eclesiasticas, a qualquiera clase y dignidad, que guarden  
y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en  
todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento,  
y para que se imprima, publique y circule. - El Duque de  
Infantado - Joaquin de Caceres y Figueroa - Juan Villa-  
vicencio - Ignacio Rodriguez de Blua - Juan Perez Villamil

En Cadix a 10.º de Octubre de 1812. - A. D. Antonio Cano ena-  
mendado. Lo comunico a V. de orden de S. M. para su inteli-  
gencia y cumplimiento en la parte que le correspondiere. - Dize que  
a N. M. a Cadix 10.º de Octubre de 1812. - Antonio Cano ena-

- Escopia y esta rubricada el Sr. Secretario de la Gobernacion

ES COPIA.  
Cano Sagrado



La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue

D. Fernando 7<sup>mo</sup> por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada p<sup>r</sup> las Cortes generales y extraordinarias, a todos los q<sup>e</sup> las presentes vieron y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo sig.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la administrac<sup>on</sup> de Justicia p<sup>r</sup> los Alcaldes constitucionales decretan: que en los pueblos se Señorio q<sup>e</sup> antes eran pedáneos ejerzan los Alcaldes constitucionales q<sup>e</sup> se nombren en ellos la Jurisdiccion Ordinaria civil y criminal en el territorio o termino Jurisdiccional que antes tuvieren señalado, y en su defecto en el termino alcabalarío; y no teniendo este en el dezmatorio, de pastos o qualquiera denomina<sup>on</sup> que sea. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciendole imprimir, publicar y circular. Fran. Morros, Vice-Preid<sup>e</sup> Juan Bernand O. Savan, Diputado Secretario. Juan Quintano Diputado Secret.

Dado en Cadix a 7 de Octbre de 1812. A la Regencia del Reyno. Por tanto mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares, y eclesiasticas, de qualquiera clase, y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendrilo entendido para su cumplim<sup>to</sup>, y dispondreis se imprima, publique y circule. El Duque del Infantado. Joaquin de Mosquera y Figueroa. Juan Villa vicencio. Ignacio Romiguez de Nivas. Juan Verez Villamil. En Cadix a 7 de Octbre de 1812. A D. Ant<sup>o</sup> Cano Manuel. De orden de la Regencia del Reyno lo comunico a V. para q<sup>e</sup> teniendo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, dando cuenta a S. A. inmediatamente que lo haya recibido. Dios

que a V. m. d. Cadix 7 de Octbre de 1812. Ant<sup>o</sup> Cano Manuel.

Es copia, y esta rubricada del Sr. Secret<sup>o</sup> de la Gobernacion.

Copia.  
Campesagrados

Se acompaña a V. S. la adjunta copia del Decreto expedido por las Cortes  
Generales y extraordinarias relativo a la visita genl. de Carceles que deben  
hacer los Jueces eclesiasticos en los dias que se expresan, y otra del  
Decreto de las mismas acerca de la jurisdic. que deben ejercer los al-  
caldes constitucionales, a fin de que los circule V. S. a las Juncias  
y Ayuntamientos del Distrito de este Partido a la mayor breve-  
dad, segun que asi se me encarga de Orden de la Regencia del  
Reyno por el Sr. Secretario de la Gobern. <sup>en</sup> de la Peninsula  
con fha. de 20 del pasado.

Dios p. a. V. S. m. a. Santiago 17 de  
Noviembre de 1812.

El Marqués de Camposagrado

Or  
Sr. Jefe y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos.

Retamos emm etiamam. a 19 de Nov<sup>o</sup> de 1812

Mandame y Cumpla lo mandado por los Vros  
Reales Decretos que Compuenden las dos Copias  
que se remiten y expresa en el oficio de  
esto se Circulen y se deca a las Juntas  
deca por. Lo Decretaron S. S.  
los J. J. y Pregun. deca M. N.  
Cuidad que firmas =

Perez

Faxado Cor de <sup>57</sup> Interim



Consejos

Nigucyna



Para proceder en esta <sup>forma</sup> <sup>de Ayuntamiento</sup> <sup>Constitucional</sup> con el acierto y prontitud que se requiere se hace preciso q. V. S. se sirva comunicarme los soberanos decretos de las Cortes de 23. de Mayo 10. de Julio, y 21. de Septiembre del pres.<sup>te</sup> año que tratan del particular, y mandarme por pres.<sup>te</sup> el Ex.<sup>co</sup> Sr. Marq. de Campo Sarrado Jefe Superior de este Gov.<sup>no</sup> en su orden de 18. del Corriente, pues sin ellos se aventurará el acierto tan recomendado, y mandará su ejecución.

Dios que. a V. S. m. q.  
Monfexó Noviembre 30.  
1812.

Josef Lopez Maharr.

Presid.<sup>te</sup> Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca